

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
1	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	El Apéndice Técnico 1-Alcance del Proyecto- numeral 2.4 establece las Intervenciones de tipo general del proyecto, exigiendo en cada una de las UF's las intervenciones a desarrollar. Posteriormente en el numeral 2.5 se establecen las intersecciones y variantes "que como mínimo debe desarrollar el concesionario" Solicitamos que las intersecciones y variantes mencionadas anteriormente mantengan la categoría de referencial y no como "mínimo", teniendo en cuenta que el concesionario durante la fase de pre-construcción elaborará los diseños definitivos fase III.	Se aclara que las Variantes e intersecciones no son de "categoría de referencia", son obras que como mínimo debe ejecutar el Concesionario. Ahora bien, los diseños de dichas obras establecidos en el "Cuarto de Información de Referencia" si son de carácter de referencia. Estos diseños podrán ser utilizados por el Concesionario para ser desarrollados a diseños definitivos de Fase III. En virtud de lo anterior la solicitud realizada no procede.	Apéndice Técnico 1 Numerales 2.4 y 2.5	Técnico Financiero

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN																											
2	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Se establecieron los siguientes Giros Obligatorios de Equity:</p> <table border="1" data-bbox="660 443 1054 619"> <thead> <tr> <th> Giro </th> <th> Monto Mínimo </th> <th> Fecha Máxima del Giro </th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> Giro 1 </td> <td> \$11.500.000.000 </td> <td> 30 de septiembre del 2010 (Completación del Plan Maestro)</td> </tr> <tr> <td> Giro 2 </td> <td> \$12.500.000.000 </td> <td> 31 de Julio del 2010 </td> </tr> <tr> <td> Giro 3 </td> <td> \$40.000.000.000 </td> <td> 31 de agosto del 2010 </td> </tr> <tr> <td> Giro 4 </td> <td> \$40.000.000.000 </td> <td> 31 de agosto del 2010 </td> </tr> <tr> <td> Giro 5 </td> <td> \$20.000.000.000 </td> <td> 31 de agosto del 2010 </td> </tr> <tr> <td> Giro 6 </td> <td> \$20.000.000.000 </td> <td> 31 de agosto del 2010 </td> </tr> <tr> <td> Giro 7 </td> <td> \$40.000.000.000 </td> <td> 31 de agosto del 2010 </td> </tr> <tr> <td> Giro 8 </td> <td> \$40.000.000.000 </td> <td> 31 de agosto del 2010 </td> </tr> </tbody> </table> <p>De igual manera se estableció el periodo en que se debe efectuar el fondeo de las subcuentas. Se estableció igualmente que: "Las fechas máximas y montos mínimos de los Giros 3 a 8 indicados en la tabla anterior podrán ser modificados, siempre que: i) dicho cambio sea autorizado expresamente por los Prestamistas, ii) se acredite tal autorización expresa en los documentos del Cierre Financiero, y iii) la suma de los montos mínimos de los Giros modificados –expresados en Pesos del Mes de Referencia- sea igual o mayor al setenta por ciento (70%) de la suma total de los Giros de la Parte Especial". Teniendo en cuenta que el cierre financiero aprobado por los prestamistas se constituye en el instrumento para determinar los montos y cronogramas de aportes de capital, se solicita que el texto anterior quede de la siguiente manera : "Las fechas máximas y montos mínimos indicados en la tabla anterior podrán ser modificados, siempre que: i) dicho cambio sea autorizado expresamente por los Prestamistas, ii) se acredite tal autorización expresa en los documentos del Cierre Financiero."</p>	Giro	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Giro	Giro 1	\$11.500.000.000	30 de septiembre del 2010 (Completación del Plan Maestro)	Giro 2	\$12.500.000.000	31 de Julio del 2010	Giro 3	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010	Giro 4	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010	Giro 5	\$20.000.000.000	31 de agosto del 2010	Giro 6	\$20.000.000.000	31 de agosto del 2010	Giro 7	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010	Giro 8	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010	<p>Para la entidad resulta necesario para la estabilidad financiera del Proyecto que exista un monto mínimo de Giros de Equity consignados en el Patrimonio Autónomo al inicio de la Fase de Preconstrucción. Por tal razón la solicitud no puede ser aceptada</p>	<p>Contrato Parte Especial. Numeral 4.4 Numeral 4.5</p>	<p>Financiera</p>
Giro	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Giro																														
Giro 1	\$11.500.000.000	30 de septiembre del 2010 (Completación del Plan Maestro)																														
Giro 2	\$12.500.000.000	31 de Julio del 2010																														
Giro 3	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010																														
Giro 4	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010																														
Giro 5	\$20.000.000.000	31 de agosto del 2010																														
Giro 6	\$20.000.000.000	31 de agosto del 2010																														
Giro 7	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010																														
Giro 8	\$40.000.000.000	31 de agosto del 2010																														

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
3	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Solicitamos la revisión de los indicadores, en tanto lo requerido es adelantar actividades de rehabilitación, con lo cual la exigencia de indicadores superiores a las actividades requeridas implican un costo para el concesionario que no se compensa con la retribución establecida.</p> <p>Indicador O4 – Tiempo de Atención de Incidentes: solicitamos ampliar el tiempo de despeje (<200m3) en calzada a 8 horas. Indicador O5 – Tiempo de Atención accidentes y Emergencias: solicitamos ampliar el tiempo respuesta de ambulancia a 1 hora.</p>	<p>El concesionario debe garantizar un Nivel de Servicio durante la etapa Operativa el cual deberá ser medido por medio de Indicadores establecidos en el Apéndice 4.</p> <p>Los valores mínimos de aceptación para cada indicador fueron estandarizados para los proyectos de Cuarta Generación de Concesiones. En cuanto a los tiempos establecidos para los Indicadores O4 y O5 son consecuentes para que el concesionario garantice una correcta operación y control de la vía.</p> <p>En virtud de lo anterior la solicitud no procede.</p>	<p>Contrato Parte Especial.</p> <p>Apéndice Técnico 4 Indicadores de Disponibilidad, seguridad, calidad y nivel de servicio.</p>	Financiero
4	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Revisión de los indicadores exigidos en etapa pre-operativa.</p> <p>Por considerar que este punto debe ser ciertamente revisado a efecto de optimizar el costo de la operación atendiendo a las exigencias realmente requeridas para dicha etapa (pre-construcción y construcción), consideramos importante la revisión de los mismos.</p> <p>Se solicita que el período de pre-operación no debe estar sujeto al cumplimiento de la totalidad de los indicadores exigidos, dado que esta fase del contrato se caracteriza por la ejecución de obras de construcción que tienen un impacto directo sobre la disponibilidad de las vías para prestar los servicios de atención médica, mecánico y remoción de derrumbes.</p> <p>Es decir, que durante la etapa de pre-operación los tiempos con los que cuenta en concesionario sean mayores a los previstos, así como una razonable disminución de los equipos exigidos.</p> <p>Indicador O4 – Tiempo de Atención de Incidentes: solicitamos ampliar el tiempo de despeje (<200m3) en calzada a 8 horas. Indicador O5 – Tiempo de Atención accidentes y Emergencias: solicitamos ampliar el tiempo respuesta de ambulancia a 1 hora.</p>	<p>El concesionario debe garantizar un Nivel de Servicio durante la etapa Pre operativa el cual deberá ser medido por medio de Indicadores establecidos en el Apéndice 2, los cuales son los mínimos para que el Concesionario garantice una correcta transitabilidad en esta etapa.</p> <p>En cuanto a los tiempos establecidos para los Indicadores O4 y O5 son consecuentes para que el concesionario garantice una correcta operación y control de la vía.</p> <p>En virtud de lo anterior la solicitud no procede.</p>	<p>Apéndice técnico 2. Numeral 3.3.1</p>	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
5	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>El numeral 3.3.3.1.1 del Apéndice Técnico 2 de Operación y Mantenimiento, dispone las bases para la operación.</p> <p>Teniendo en cuenta que el objeto general de la cláusula es el monitoreo de la vía y disponibilidad para incidentes, accidentes y emergencias, solicitamos que el texto del ítem a) quede expresado de la siguiente manera:</p> <p>"a) 1 (uno) vehículo de vigilancia."</p> <p>Lo anterior, en tanto si bien se estableció como obligación un solo vehículo, se indicó que el mismo debe recorrer la vía para su vigilancia en "ininterrumpida 24 horas 360 días", lo cual no tiene aplicación.</p>	<p>El concesionario debe asegurar la vigilancia de la vía de forma ininterrumpida 24 horas al día, 365 días al año. Ahora bien, se aclara que dentro del apéndice se estableció la obligación de contar por lo menos con un vehículo de vigilancia por cada base de operación que se tenga en el proyecto, Ya el Concesionario establecerá si el equipo mínimo requerido es suficiente para realizar sus labores de Operación de la vía.</p>	<p>Apéndice Técnico 2. Numeral 3.3.3.1.1</p>	Financiero
6	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>El numeral 3.1, literales a) y b) del Contrato Parte General establece que los ingresos por peajes solo se harán efectivos para el concesionario a partir del momento en que se haya suscrito el Acta de Terminación de la respectiva Unidad Funcional.</p> <p>Teniendo en cuenta la alta inversión que representa la ejecución completa de una Unidad Funcional y el alto costo de la financiación disponible en el mercado, con el fin de lograr una estructura financiera bajo indicadores deuda/equity adecuados, se solicita que el 50% de los ingresos por peajes sean entregados al concesionario inmediatamente se recauden, esto es, con la firma el acta de inicio del contrato, debiendo el concesionario constituir una garantía de devolución de los fondos entregados en caso de incumplimiento frente a la obligación de terminación de la respectiva Unidad Funcional.</p> <p>El 50% restante se mantendría en la fiducia bajo las condiciones actualmente estipuladas en el contrato, es decir, siendo entregados al concesionario una vez firmada el Acta de Terminación de Unidad Funcional.</p>	<p>La regla general es la establecida en la sección 3.6 (c) de la Parte Especial, según la cual el Recaudo de Peaje de las Estaciones de Peaje nuevas comenzará con la firma del Acta de Terminación de Unidad Funcional. Sin embargo, el literal (e) siguiente estipula la posibilidad de iniciar dicho Recaudo en un momento anterior, siempre que la ANI lo determine y mientras ocurran los eventos establecidos en la sección 3.6 (h) (ii) de la Parte Especial, es decir, se haya invertido el valor equivalente al 50% del valor total de las Intervenciones estimadas para la Unidad Funcional respectiva, y exista circulación en dicha Unidad Funcional.</p>	<p>Contrato Parte General literales a) y b) del numeral 3.1</p>	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
7	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Se solicita que el valor de la compensación frente a eventos eximentes de responsabilidad debidamente reconocida por el concedente, incluya en su definición de costos fijos, los costos financieros de la deuda. Los términos vigentes solamente reconocen costos de equipos, personal y gastos administrativos.</p> <p>El vencimiento de la obligación de pago no tiene un plazo máximo definido. Se solicita establecer un plazo máximo de 180 días, de lo contrario el riesgo de asumir financiación adicional a la estipulada en el cierre financiero generaría desequilibrios con costos no previstos e imposibles de soportar en el modelo económico.</p>	<p>Los intereses causados y pagados efectivamente a los Prestamistas, se reconocen a través de la actualización de los flujos con la tasa TE, cuyos valores se definen en la Parte Especial de acuerdo con la causal de terminación y el fase o etapa para la cual se calcula el valor de la liquidación.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la sección 14.2 (h) de la Parte General, la compensación derivada de la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad se efectuará con los recursos existentes en el Fondo de Contingencias, en primer lugar. En ese sentido, la obligación de pago de dicha compensación dependerá de los plazos establecidos por las reglas aplicables a dicho Fondo</p>	<p>Contrato Parte General</p> <p>Numerales 3.6 (a), (b) y (d) y numeral 14.2, literales (b), (h) (ii) (iv) (vi).</p>	<p>Financiera</p>

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
8	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Uno de los requisitos para reconocer la terminación parcial de unidad funcional indica que "las intervenciones realizadas permitan la disponibilidad de la unidad funcional mediante circulación de vehículos."</p> <p>El requisito anterior limita sin causa lógica el proceso de suscripción de acta de terminación parcial. Es altamente probable que en consideración a las obras que se ejecutarán y posibles eventos de tipo social y/o ambiental y/o predial en contra de su avance, no habrá disponibilidad de las obras para circulación de vehículos. Se solicita la eliminación de este requisito.</p> <p>El reconocimiento de terminación parcial de unidad funcional solo será aplicable para ejecuciones de obra superiores al 40%. Se solicita modificación de tal manera que el reconocimiento tenga cobertura, independiente del porcentaje de obra ejecutado y no se limite para ejecuciones superiores al 40%.</p> <p>La fórmula para calcular la compensación presenta una tabla para disminuir los valores resultantes dependiendo del nivel de ejecución logrado al momento de la terminación parcial. Teniendo en cuenta que este procedimiento es aplicable frente a Eventos Eximentes de Responsabilidad, las disminuciones mencionadas solo representan una penalización que no tiene lógica en su aplicación. Se solicita eliminar la mencionada tabla.</p>	<p>En relación con la primera solicitud de la observación, ésta no se acoge en cuanto la Terminación Parcial de Unidad Funcional debe entenderse como una figura contractual que procede estrictamente en las circunstancias y bajo las condiciones contempladas en la sección 14.1 de la Parte General, entre ellas que la vía permita la circulación de vehículos en condiciones de seguridad adecuadas. Solo de esta manera se justifica que la terminación parcial de la unidad funcional pueda dar lugar a la Compensación Especial, aun cuando la Unidad Funcional no se encuentre completamente terminada. En relación con la segunda y tercera solicitud, éstas no se acogen en cuanto el artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece que la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio. Dichos elementos son definidos contractualmente previendo que la infraestructura relacionada con cada unidad funcional cumpla con las anteriores condiciones. El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad, permitiendo un cierto nivel de tolerancia en dichos casos y entregando una Compensación Especial al Concesionario, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en el mencionado numeral Sin perjuicio de lo anterior, la entidad considera pertinente:</p> <p>(i) efectuar una retención sobre la Compensación Especial, con el fin incentivar al Concesionario para que realizase sus mayores esfuerzos para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas y según lo establecido en la sección 14.1 (d) de la Parte General, se le pagará al concesionario el monto total retenido.</p> <p>(ii) que el nivel de avance de las obras sea significativo. Por esta razón se considera que el valor de las Intervenciones realizadas mínimo aceptable debe corresponder al 40%, se verifique la disponibilidad de la Unidad Funcional mediante la Circulación de vehículos en condiciones de seguridad adecuadas y se cumpla con el valor de los indicadores exigidos en la sección 14.1 (a) (ii).</p>	<p>Contrato Parte General</p> <p>Numerales 14.1 (a) (i) (iii)</p>	<p>Financiera</p>

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.

PBX: 3791720- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
9	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Dentro de las fórmulas para el cálculo de la compensación, se definen 2 tasas para indexación:</p> <p>TDI = 0,5571%</p> <p>Tasa de descuento real efectiva mensual para el caso de la liquidación por vencimiento del plazo sin obtener el VPIP.</p> <p>TE = entre 0,53% y 0,73%</p> <p>Tasa de descuento real efectiva mensual para los casos de liquidación con anterioridad al inicio de la fase de construcción, durante la construcción y durante la etapa de operación y mantenimiento.</p> <p>Teniendo en cuenta los costos de la deuda, el equity de los accionistas y el costo de oportunidad que representa una terminación anticipada del contrato, se solicita que la TDI sea incrementada a 0,835%. Igualmente se solicita que la TE sea incrementada a un rango entre 1,155% y 1,275%.</p>	<p>La tasa de descuento para el cálculo de la Diferencia de Recaudo, obedece a metodologías adoptadas por el Ministerio de Hacienda. En todo caso, esa tasa no conlleva un retorno a la inversión, por lo cual aumentarla no aumenta la utilidad del Contratista (o su habilidad para asumir riesgos), ni reducirla disminuye per se dicha utilidad.</p> <p>En cuanto a la tasa aplicable a las fórmulas de Terminación, la ANI considera que dichas tasas se ajustan a los requerimientos de inversión y financiación del Proyecto y por ende no se considera necesario ningún ajuste.</p>	<p>Contrato Parte Especial</p> <p>Tabla de Referencias a la Parte General</p>	Financiera
10	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Los términos Contractuales vigentes no permiten el uso de los fondos de la subcuenta de peajes, aunque fuera de manera parcial y con destinación específica, durante el período de preoperación (Preconstrucción y construcción).</p> <p>"El derecho a la retribución del concesionario con respecto a cada unidad funcional se iniciará a partir de la suscripción de la respectiva acta de terminación de unidad funcional".</p> <p>Es clara la intención y conveniencia en la determinación del Estado de no hacer entrega de la retribución por peajes desde el inicio del contrato. Sin embargo, la decisión de no entregar la totalidad de los recursos sino hasta la terminación de la respectiva unidad funcional, resulta altamente inconveniente para el flujo de caja de la concesión y altamente ineficiente desde el punto de vista de financiación de los proyectos.</p> <p>Ratificamos la solicitud efectuada en el numeral 6 de estas observaciones.</p>	<p>La regla general es la establecida en la sección 3.6 (c) de la Parte Especial, según la cual el Recaudo de Peaje de las Estaciones de Peaje nuevas comenzará con la firma del Acta de Terminación de Unidad Funcional. Sin embargo, el literal (e) siguiente estipula la posibilidad de iniciar dicho Recaudo en un momento anterior, siempre que la ANI lo determine y mientras ocurran los eventos establecidos en la sección 3.6 (h) (ii) de la Parte Especial, es decir, se haya invertido el valor equivalente al 50% del valor total de las Intervenciones estimadas para la Unidad Funcional respectiva, y exista circulación en dicha Unidad Funcional.</p>	<p>Contrato Parte General</p> <p>Numerales 3.1 (a) y (b), 3.3 (b) y (d) y 3.14 (i) (iii) (2)</p>	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
11	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>El numeral 13.1 literal (b) del Contrato Parte General establece la regulación sobre el equilibrio económico del contrato:</p> <p>"(b) Lo anterior no impide que, ante la ocurrencia de riesgos que i) no hayan sido previstos en el Contrato y, ii) aunque no hayan sido expresamente previstos, no correspondan a aquellos que por la naturaleza de las obligaciones del Concesionario estén asignados a éste; <u>pueda proceder el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando el riesgo, además de ser imprevisto e imprevisible, y no imputable al Concesionario, tenga las características de gravedad, anormalidad y magnitud para que proceda dicho restablecimiento</u>, de conformidad con la Ley Aplicable".</p> <p>Se solicita incluir las fórmulas y el procedimiento detallado para el reconocimiento del restablecimiento del equilibrio económico del contrato.</p>	Las regulaciones establecidas en la sección 13.1 de la Parte General determinan los factores de la ecuación contractual, con base en los cuales se ha de restablecer el equilibrio en caso de su rompimiento, en los términos y condiciones allí expresados, y con base en la asignación y estimación del riesgo determinadas en el Contrato.	<p>Contrato Parte General</p> <p>Numeral 13.1 (b)</p>	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
12	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>1. El numeral 13.2 Parte General establece como riesgo a cargo del concesionario, lo siguiente:</p> <p>"(xxv) Los efectos favorables o desfavorables derivados de los cambios en las leyes. Lo anterior salvo por lo previsto en este Contrato, respecto de la asunción del riesgo de Cambio Tributario y los efectos de liquidez generados por la Variación NIIF"</p> <p>2. El numeral 3.16 de la Parte General establece:</p> <p>"(a) El impacto económico generado por un Cambio Tributario, será asumido por las Partes anualmente, de la siguiente manera:</p> <p>(i) Si la variación en el valor de los tributos efectivamente pagados por parte del Concesionario para un determinado año calendario (enero a diciembre), originada por el Cambio Tributario, no supera positiva o negativamente un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos del Concesionario correspondientes al mismo año calendario, el impacto económico será asumido por el Concesionario, por su cuenta y riesgo.</p> <p>(ii) Si la variación en el valor de los tributos efectivamente pagados por parte del Concesionario, originada por el Cambio Tributario, genera un efecto desfavorable para el Concesionario que supere el tres por ciento (3%) de dichos ingresos brutos del correspondiente año calendario, el Concesionario podrá solicitarle a la ANI que se le reconozca la diferencia que exceda dicho porcentaje.</p> <p>(iii) Si la variación en el valor de los tributos originada por el Cambio Tributario, genera un efecto favorable para el Concesionario que supere el tres por ciento (3%) de los ingresos brutos del correspondiente año calendario, la ANI podrá solicitarle al Concesionario que se le reconozca la diferencia, en lo que exceda dicho porcentaje".</p> <p>3. El literal (e) del numeral 3.16 Parte General, establece sobre <u>Variación NIFE</u>:</p> <p>"Variación NIIF: Si la variación en el valor del impuesto de renta efectivamente pagado por parte del Concesionario (directamente o a través del Patrimonio Autónomo), originada por la Variación NIIF, genera un efecto desfavorable para el Concesionario, el Concesionario podrá solicitarle a la ANI que se le reconozca la diferencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7.2(d)(iv) de esta Parte General. El giro que la ANI haga en virtud de lo acabado de señalar será entendido como una liquidez transitoria provista por la ANI, con cargo a devolución por parte del Concesionario en los términos que más adelante se señalan y, por lo tanto, las sumas pagadas deberán ser devueltas –ajustadas con la variación del IPC– por el Concesionario a la ANI. (...)"</p> <p>Se solicita la modificación de la asignación del riesgo, para que este sea asignado a la ANI siguiendo las políticas del documento CONPES.</p> <p>Lo anterior en tanto los cambios en las leyes no solo son de carácter tributario, sino también en temas ambientales, prediales, sociales y normatividad técnica.</p> <p>Las modificaciones introducidas al tema resultan insuficientes por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cambio tributario es altamente probable pero su impacto no es predecible ni en cronograma ni en el monto. Lo anterior genera la obligación en el concesionario de estimar coberturas adicionales a las técnicamente factibles en el flujo de caja del contrato. Se solicita que el 100% del riesgo por cambio tributario sea asumido por el contratante. • Los términos contractuales vigentes solo consideran riesgo regulatorio de origen tributario. Se solicita que la cobertura incluya la legislación ambiental, predial, social y la normatividad técnica, bajo la misma definición de 100% a cargo del contratante, mencionada en el párrafo anterior. 	<p>En primera medida, la asignación del riesgo normativo por cambio tributario, tal como se encuentra plasmada en las secciones 1.16 y 3.16 de la Parte General, sigue de manera estricta los Lineamientos de política de riesgos en el programa de cuarta generación de concesiones viales según la modificación a la que fue sujeta, mediante el Conpes 3800 de 2014 (Capítulo V. (i)), de conformidad con la cual:</p> <p>"Por otra parte, el riesgo de cambios en la legislación tributaria, entendido como la imposición de nuevos tributos o la eliminación o variación de los existentes, respecto de los vigentes al momento de la presentación de las ofertas para cada proyecto, que en forma directa y por sí sola afecte el costo de ejecución del contrato, exceptuando los cambios que se presenten en impuestos que graven la renta, será compartido entre la ANI y el Concesionario de la siguiente manera:</p> <p>(i) Si la variación en el valor de los tributos efectivamente pagados por parte del concesionario para un determinado año calendario (enero a diciembre), es inferior al tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos del concesionario correspondientes al mismo año calendario, el riesgo será asumido por el concesionario. (ii) Si la variación en el valor de los tributos efectivamente pagados por parte del concesionario, genera un efecto desfavorable para el concesionario que supere el tres por ciento (3%) de dichos ingresos brutos del correspondiente año calendario, el concesionario podrá solicitarle a la ANI que se le reconozca la diferencia que exceda dicho porcentaje. En caso contrario, si el efecto es favorable, la ANI podrá solicitarle al concesionario que se le reconozca la diferencia, en lo que exceda dicho porcentaje.</p> <p>Los valores a reconocer por parte de la ANI podrán ser cubiertos por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales."</p> <p>Como se señaló en la respuesta anterior, las condiciones establecidas en las Secciones 3.16, 1.16 y 1.131 de la Parte General corresponden a aquellas que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1508 de 2012 y como resultado de un análisis de la experiencia internacional en esquemas de asignación compartida del riesgo de cambio de ley adelantada por el Gobierno de Colombia, y las condiciones del Proyecto, se consideran apropiados.</p> <p>Por último, los términos contractuales vigentes consideran en general el riesgo derivado del cambio en las leyes, y se lo asignan al privado por ser quien se encuentra en mejor posibilidad de administrarlo. En ese sentido se cumple el principio general de asignación consagrado en la Ley 1508 de 2012. A este respecto, de acuerdo con la Ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes".</p> <p>Para ello, la propia ley establece el principio rector que debe guiar el ejercicio de asignar riesgos entre las partes, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos".</p> <p>Como puede advertirse, fue el querer del legislador que las APP fueran un instrumento de asignación de riesgos entre las Partes contratantes y que la única limitación a tal distribución fuera la aplicación del principio de asignación eficiente de acuerdo con el cual éstos deben ser asignados a la parte que se encuentre en mejor capacidad de administrarlos. Nada señaló el legislador respecto de ciertos riesgos que no podrían ser transferibles o de límites que obligaran al Estado a</p>	<p>Contrato Parte General</p> <p>Numeral 13.2</p>	<p>Financiera</p>

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
13	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>El numeral 3.8 de la Parte Especial establece para la fase de preconstrucción una duración estimada en 360 días.</p> <p>Se establecen plazos para decretar la fuerza mayor predial y ambiental así (numerales 7.1, 7.4 y 8.1 Parte General) :</p> <ul style="list-style-type: none"> • 90 días contados desde la presentación de la demanda sin que se haya logrado la entrega de los predios. • 180 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decide la expropiación predial. • 150% adicional del plazo establecido en la ley para la expedición de la licencia ambiental. • 360 días después de la primera convocatoria a la comunidad afectada para la consulta previa, sin que haya logrado acuerdo entre las Partes. <p>Se solicita:</p> <p>Adaptar los pliegos a la nueva normatividad sobre gestión predial y directiva presidencial sobre consulta previa.</p> <p>En tanto, se hace necesaria una reducción significativa de los plazos anteriores puesto que de lo contrario el cronograma de la etapa de pre-construcción, con duración de 360 días, no será factible de cumplir teniendo en cuenta que la sumatoria de la duración de las actividades precedentes (diseños definitivos y trámites ambiental y predial) tienen estipuladas duraciones que cubren el plazo de los 360 días.</p>	<p>La ANI considera que los plazos establecidos en el contrato para que opere la Fuerza Mayor en cualquiera de los tres eventos contemplados en la observación, son justificados y se ajustan a las necesidades del proyecto.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que el término de 360 días estipulado como plazo estimado de duración de la Fase de Preconstrucción, consiste en el término contractual establecido para la ejecución de la Fase respectiva en condiciones de normalidad. Dicho plazo estimado podrá variar frente a las circunstancias de Fuerza Mayor señaladas en el contrato</p>	<p>Contrato Parte Especial</p> <p>Numeral 13.2</p>	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
14	E.P Andrade Gutierrez, Pavcol y Sainc	<p>Se solicita modificar las siguientes cláusulas que se relacionan con el contrato de construcción que debe suscribir el concesionario para dar inicio a la etapa de construcción:</p> <p>El literal (b) del numeral 5.1 de la Parte General:</p> <p>"(b) Contrato de Construcción: En cualquier momento desde la suscripción del Contrato y a más tardar dentro de los doscientos cuarenta (240) Días contados desde la Fecha de Inicio, el Concesionario deberá haber celebrado con <u>el Contratista de Construcción un (1) Contrato de Construcción</u> para la ejecución de las Intervenciones. La Gestión Social y Ambiental así como la Gestión Predial podrán ser contratadas con personas diferentes al Contratista de Construcción".</p> <p>Se solicita permitir la celebración de uno o varios contratos de construcción con uno o varios contratistas.</p> <p>El literal (d) del numeral 5.2 de la Parte General:</p> <p>"(d) Cada Contratista deberá, además, <u>constituir las garantías a favor del Concesionario</u>, que sean suficientes para cubrir el cumplimiento de sus obligaciones bajo el contrato respectivo (ya sea de Diseño, de Construcción o de Operación y Mantenimiento). <u>Los valores asegurados no podrán ser inferiores a los porcentajes que se establecen en el decreto 1510 de 2013 para la Garantía Única de Cumplimiento</u>, aplicados a los valores de cada uno de los Contratos de Diseño, de Construcción y de Operación y Mantenimiento".</p> <p>Se solicita excluir la anterior obligación cuando el contratista de construcción sea o sean los mismos integrantes de la sociedad concesionaria. La obligación debe ser para cuando los contratistas de construcción sean terceros.</p>	<p>En cuanto a la primera parte de la observación, ésta no se acoge, pues la intención que se busca es concentrar en un (1) solo contratista la responsabilidad por le ejecución tanto de la obra material, como de los trabajos y servicios de consultoría; es en este sentido que se establece en la minuta del contrato los requisitos mínimos que debe cumplir el contratista constructor. Los servicios que el constructor deba o quiera "subcontratar" será parte de las condiciones que pacte el concesionario con aquellos y será de la órbita de su acuerdo de voluntades los términos y alcances de tal posibilidad.</p>	<p>Contrato Parte General</p> <p>Numeral 5.1 y 5.2</p>	<p>Financiera</p>

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
1	SAC 4 G	Se solicita revisar los plazos fijados en el cronograma publicado en los proyectos de pliegos, en especial el plazo que hay entre el "inicio del plazo para presentar propuestas" y el "Cierre del plazo de la Licitación Pública", porque únicamente la ANI está concediendo un plazo de menos de tres meses para estructurar debidamente la oferta a presentar. Solicitamos que la ANI considere un plazo de cuatro meses, como mínimo. Garantizado a los posibles proponentes un plazo razonable para elaborar adecuadamente sus ofertas y, con ello, permitir que más proponentes se presenten de quienes hemos resultado precalificados.	En cuanto a la segunda parte de la observación, ésta no se acoge, pues independientemente de quien ostente la calidad de contratista de construcción, debe mantenerse su obligación de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que el contratista de construcción sea una de las sociedades integrantes de la sociedad concesionaria, aquella será parte contractual como persona jurídica diferente al concesionario, independientemente de la relación preexistente que mantenga con la sociedad concesionaria.	Proyecto de pliegos de condiciones, capítulo II, numeral 2.2. "Cronograma del proyecto de pliegos de condiciones (págs.. 22 y 23)	Procedimental

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
2	SAC 4 G	<p>El Gobierno Nacional ha expedido, el 15 de octubre de 2014, el decreto 2043, así como 15 de agosto de 2014 el decreto 1553, que modifican parcialmente el Decreto 1467 de 2012, reglamentario de la Ley 1508 de 2012.</p> <p>Ahora bien, se pregunta a la AN si para la presente Licitación se dará o no aplicación a lo dispuesto en el artículo 1 (que modifica el artículo 5° del Decreto número 1467 del 2012, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto número 1553 de 2014), el artículo 2 (que modificó el artículo 18 del Decreto número 1467 de 2012, modificado a su vez el artículo 3° del Decreto número 1553 de 2014) y el artículo 8 (el artículo 38 del Decreto número 1467 de 2012) del decreto 2043 de 2014.</p> <p>Si la respuesta es afirmativa, indicar como la ANI va a dar o ha dado aplicación de los citados artículos del decreto 2043, en el presente proceso de selección y en los documentos de la Licitación.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el ítem de régimen legal para la licitación y el contrato. La presente licitación pública se regirá por las normas que al momento de su iniciación se encontraban vigentes, a la luz del código civil colombiano concordante con la Ley 80 de 1993. Adicional a lo anterior y conforme al artículo 1 del Decreto 2043 de 2014 no es aplicable en el presente caso, dadas las condiciones propias de alcance del proyecto, que hace que no sean aplicables las condiciones de ejecución por etapas, aunado lo anterior a que el proyecto se estructuro de manera distinta a la posibilidad que plantea el artículo mencionado. Respecto del artículo segundo, vale la pena manifestar que la etapa de precalificación ya fue agotada bajo la normatividad vigente al momento de su realización, razón por la cual no se aplicará el art. 2 en mención. Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 2043 de 2014, simplemente eliminó un trámite, que no afecta la estructuración del proyecto.</p>	<p>Proyecto de pliegos de condiciones, capítulo I, numeral 1.11 "Régimen Legal de la Licitación Pública y Del Contrato" (pág. 19)</p>	<p>Jurídica</p>

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
3	SAC 4 G	Entendemos que el porcentaje de personal calificado o no calificado de la zona de influencia del proyecto que sea ofertado en la Oferta Técnica por los proponentes, será aquel que se obtenga como resultado de sumar el total del personal vinculado por el Concesionario más el personal vinculado por sus Contratistas (entendidos como las personas jurídicas o naturales o estructuras plurales integradas por varias personas, con quienes el Concesionario suscribe el Contrato de Construcción, el Contrato de Diseño y/o el Contrato de Operación y Mantenimiento en los términos del CAPÍTULO V del Contrato). Favor confirmar nuestro entendimiento	La interpretación es correcta.	Proyecto de pliegos de condiciones.	Técnico
4	SAC 4 G	Se solicita a la ANI si en el numeral 11. Resolución de Conflictos del acuerdo de permanencia (anexo 4), el oferente debe transcribir toda la cláusula de solución de controversias, capítulo XV de la parte general del Contrato de Concesión, que son más 5 hojas, o si simplemente basta hacer referencia a dicha cláusula, sin transcribirla en su integridad, y que se acepta, dando aplicación a la ley 1563 de 2013. Eliminando errores de transcripción	Se podrá transcribir el capítulo de solución de controversias o manifestar de manera expresa la adhesión a dicho capítulo	Acuerdo de Permanencia, Numeral 11 (anexo 4)	Jurídica
5	SAC 4 G	Se solicita a la ANI precisar: cuántos originales firmados del acuerdo de permanencia se deben adjuntar con la oferta?	Se presentará un solo original de este documento en el sobre que corresponda.	Acuerdo de Permanencia	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
6	SAC 4 G	<p>Se solicita a la ANI aclarar si al presentar la oferta, se han modificado los porcentajes de participación de los miembros de la estructura plural, si en el formato del acuerdo de garantía se debe indicar esto por el oferente o si solo se deben poner (como lo indica el formato) los porcentajes que tenían los miembros de la estructura plural al momento de la manifestación de interés pero no los que realmente tienen al presentar la oferta, gracias a la modificación.</p> <p>Por ejemplo, si en el momento de la manifestación de interés el líder tenía 45 % de participación y los no líderes que no acreditan capacidad financiera 55%, pero al presentar la oferta, modifican sus participaciones como lo indican en la carta de presentación de la oferta, teniendo el líder el 33% y los no líderes que no acreditan la capacidad financiera 77%. Cuál de estas participaciones se debe indicar en los considerandos el acuerdo de permanencia, la de la manifestación de interés o la de la carta de presentación de la oferta o ambas? Que efecto tiene el indicar estas participaciones?</p>	<p>los porcentajes de participación al momento de presentar la oferta se deben indicar conforme lo establece el anexo 2 Carta de presentación de la oferta. No se requiere hacer menciones a ellos en el Acuerdo de Garantía</p>	Acuerdo de Permanencia	Jurídica
7	SAC 4 G	<p>Se solicita aclarar a la ANI, en los casos de las estructuras plurales, si el Garante o los Garantes se obligan exclusivamente por "la realización de los Giros de Equity establecidos en el Contrato de Concesión, la cuales denominará "Obligaciones Garantizadas" pero hasta el monto del porcentaje de participación del respectivo miembro de la estructura plural.</p> <p>Por ejemplo, si el miembro A (líder) tiene una participación del 30% de la estructura plural, dicho miembro junto con sus matriz solo garantizaran los giros de Equity hasta ese 30% de su participación si los miembros A (líder) y B (no líder pero que acredita capacidad financiera, tienen una participación del 35% el primero y el 25% el segundo, cada uno y sus matrices (si las hay) garantizarán por el porcentaje respectivo, esto es que A será garante de su 35% y B de su 25% de los giros de Equity?</p> <p>Consideramos que nuestro entendimiento es el acertado, pero solicitamos a la ANI confirmar el mismo y ajustar el modelo de acuerdo de garantía para dar meridiania claridad al respecto. En especial modificar la actual redacción del final del numeral 2 cuyo texto reza: "... y del porcentaje de participación del garantizado en la conformación del oferente", por cuanto el garantizado es el SPV que no participa en la conformación del oferente, sino que es el miembro de la estructura plural que conforma el oferente, lo cual es inconsistente.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción del mencionado numeral 2:"y del porcentaje de participación del miembro de la estructura plural en la conformación del oferente, de acuerdo con lo indicado en la carta de presentación de oferta."</p>	<p>El anexo 3 acuerdo de garantía es claro en establecer que:</p> <p>"Los Garantes, por medio del presente documento se obligan con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder hasta el porcentaje correspondiente a la participación del garantizado en la conformación del oferente de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excusión, por el cumplimiento de la siguiente obligación: (i) la realización de los Giros de Equity establecidos en el Contrato de Concesión, la cual se denominará "Obligaciones Garantizadas". (negrilla fuera de texto).</p> <p>Por lo anterior, la entidad no considera necesario ajustar el modelo de acuerdo publicado.</p>	Acuerdo de Garantía, numerales 1 y 2. (Anexo 3)	Jurídica / Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
8	SAC 4 G	Solicitamos a la ANI aclarar si está incluido o no en la Matriz de Riesgos y asignado a dicha entidad, el riesgo ocasionado por decisiones normativas de las entidades ambientales respecto a restricciones en las zonas de explotación de materiales para la Matriz de Riesgos ejecución de los trabajos.	<p>El preciso aclarar que la obligación de la obtención de las licencias ambientales se encuentra en cabeza del concesionario, lo anterior incluye lo relacionado con las explotaciones de materiales y en general con las gestiones necesarias para la obtención de la licencias; dicho aspecto se encuentra clasificado dentro de la matriz bajo el tipo de riesgo denominado "Demoras en la obtención de licencias y/o permisos", en el área de Riesgo Ambiental y Social. Las excepciones a esta asignación corresponden a la fuerza mayor en los términos ambientales, las cuales se encuentran clasificadas dentro del tipo de riesgos denominado "Fuerza mayor por demoras en más de un 150% del tiempo máximo establecido por la normatividad vigente para la expedición de la licencia ambiental por causas no imputables al concesionario", bajo el área de Riesgo de Fuerza Mayor dentro de la Matriz de Riesgos del Proyecto.</p> <p>De igual manera, las obligaciones y asignaciones de riesgos mencionadas y clasificadas dentro de la Matriz de Riesgos, se encuentran relacionadas y descritas específicamente dentro del Contrato Parte General, Especial y los Apéndices Técnicos, los cuales, conservan consistencia con la matriz.</p>	Matriz de Riesgos	Riesgos

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
9	SAC 4 G	Con la entrada en vigencia de la Ley 1682 y sus decretos reglamentarios, le solicitamos a la ANI reconsiderar la inclusión y que sea asumido por ella del riesgos por concesiones mineras preexistentes, que podría ocurrir con la eventual indemnización que tendrá que efectuarse en favor de los titulares mineros, en el evento de que el proyecto interfiera con el ejercicio del título respectivo. Al respecto, cabe recordar el texto del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013: "Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio de Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones a la actividad minera previstas en el artículo 35 del Código de Minas y en la presente ley. En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera. En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior. No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos." (Subrayas y negrillas fuera de texto). Teniendo en cuenta que en los términos de la norma antes transcrita, es la entidad contratante la que está obligada a asumir las compensaciones a las que haya lugar, que a la fecha no se ha expedido reglamentación alguna sobre esta materia, y que se trata de un riesgo que claramente el Concesionario no está en capacidad de mitigar, manejar ni controlar, dada su indeterminación, es nuestro entendimiento que es la entidad contratante la que tiene el deber legal de asumir a su costo y cargo las compensaciones que deban efectuarse a favor de los titulares mineros. Esto no solo lleva a que se modifique la Matriz de Riesgos publicada, sino la minuta de la parte general del Contrato de Concesión incluyendo un nuevo literal en el numeral 13.3 riesgos a cargo de la ANI, para que sea esta entidad la que lo asuma.	Las obligaciones de riesgos establecidas dentro del Contrato y a su vez la asignación de los riesgos presentada dentro de la matriz, la cual es consistente con el Contrato, se basan en la política de riesgos contractual del Estado Colombiano, la cual se fundamenta en los documentos Copes, Leyes, Decretos, Resoluciones formulados en la materia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto el Contrato como la Matriz de Riesgos del proyecto corresponden a lo establecido por la normatividad vigente, no se acepta la solicitud del observante.	Matriz de Riesgos. Contrato de Concesión, capítulo XII, numeral 13.3.	Riesgos
10	SAC 4 G	Apéndice Técnico 1 Numeral 3.1 (a) (vii) "Garaje con capacidad para tres (3) automóviles. Cada espacio de parqueo deberá tener un área de treinta (30) m ² ". Ese espacio de parqueo para un automóvil según el numeral (iii) del mismo literal(a) dice que es de 11m ² (debería ser, por normas, de 12.5m ²). Es así como consideramos que la ANI deberá corregir y especificar si lo que quisieron decir es que el área es: 3parqueos x 30m ² = 90m ² o por el contrario un total de 30m ² para los 3 parqueos, es decir 10m ² por vehículo. Solicitamos a la ANI verificar el área de 30 m ² para cada espacio de parqueo por automóvil	En la nueva versión del Apéndice Técnico 1 se define en el numeral 3.1 (a) (vii) Garaje con capacidad para tres (3) vehículos de carga. Cada espacio de parqueo deberá tener un área mínima de treinta (30) m ² . El numeral (viii) continúa con los mismos requerimientos.	Apéndice Técnico 1, numeral 3.1	Técnico

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
11	SAC 4 G	Apéndice Técnico 1 -numeral 3.4. Sistemas de comunicación y postes SOS Por propia consideración y experiencia de Concesiones Internacionales este sistema de comunicación de postes SOS es poco operativa. Hoy en día, ésta tecnología desueta ha sido reemplazada por la utilización de líneas de destinación exclusiva y acceso gratuito en telefonía celular, (*XXX) o (#XXX). Entonces, preguntamos si ¿Podría el oferente presentar una alternativa específica que satisfaga y supere los requerimientos de los Postes SOS? Apéndice 2 técnico -numeral 2.1 Servicios de Carácter Obligatorio Los servicios que de manera obligatoria deberán ser prestados por el Concesionario, entre otros se incluye en el literal v) Postes SOS. De tal forma, nos nace la inquietud si ¿Podrá el oferente presentar una alternativa específica y diferente que satisfaga y supere los requerimientos de los Postes SOS? Por lo tanto, solicitamos a la ANI hacer una mayor precisión sobre estos aspectos y hacer la respectiva modificación o modificaciones en los pliegos de condiciones.	La ANI considera que la instalación de los postes SOS debe ser de obligatorio cumplimiento por parte del concesionario, sin perjuicio de la instalación de sistemas complementarios de atención al usuario si así lo requiere el concesionario. Por lo anterior, la observación no procede.	Apéndice Técnico 1, numeral 3.4	Técnico
12	SAC 4 G	Apéndice 2 O&M 3.3.4.3 Tecnología de Cobro y Control del Tráfico Las casetas de peaje semiautomáticas deberán permitir el cobro del peaje por tarjetas de aproximación y por las tarjetas de crédito y débito generalmente aceptadas en el país. En Colombia, la autorización del banco es necesaria para aceptar el pago a través de estos medios, lo cual perjudica la explotación del proyecto en lo que a formación de colas se refiere. En este sentido solicitamos a la ANI que mientras exista esta autorización bancaria, el nivel de servicio de cola en la estación tenga en cuenta estas demoras.	El numeral 3.3.4.3 del Apéndice 2 indica: "...así como permitir el pago mediante las tarjetas de crédito y débito generalmente aceptadas en el país mediante lectura de un dispositivo electrónico por un sistema de radar o las tecnologías que adopte el Ministerio de Transporte." (negrilla fuera de texto).	Apéndice O&M 2 numeral 3.3.4.3	Técnico
13	SAC 4 G	Apéndice Técnico 4 Indicadores. Solicitamos aclarar que si en los sitios que presenten inestabilidades, bien sea por fenómenos asociados a fallas geológicas o los derivados de fenómenos de remoción en masa de laderas, en los cuales ningún sistema de sostenimiento u obra de contención pueda garantizar totalmente la estabilidad del terreno, se exigirá el cumplimiento de los indicadores.	Los indicadores se medirán en cada una de las Unidades Funcionales, tal y como se describe en el Apéndice Técnico 4.	Apéndice Técnico 4 Indicadores	Técnico
14	SAC 4 G	Se solicita a la ANI que en los montos señalados para cada Unidad Funcional, en el literal (b), numeral 7.1 del capítulo VII de la parte especial del contrato de concesión y que corresponde al valor asegurado de la garantía de cumplimiento en la etapa preoperativa, se dividían en un importe para la fase de preconstrucción (esto es un valor asegurado acorde a los riesgos asegurables de preconstrucción) y otro importe para la fase de construcción (de acuerdo con los riesgos de la etapa de construcción), como ha ocurrido en las licitaciones que ya fueron adjudicadas a la fecha. La anterior solicitud se sustenta en el hecho que la minuta actual de la parte especial para las Licitaciones públicas No. 14, 16 y 17 se establece un único importe (por cada Unidad Funcional) como valor asegurado para toda la etapa preoperativa (preconstrucción + construcción), lo cual hace más	Los montos establecidos en el contrato se ajustan a la nueva reglamentación establecida en el decreto 1510 de 2013, por tal razón no pueden ser igualados a las concesiones adjudicadas anteriormente, que se rigieron por el Decreto 734.	Contrato de Concesión, Parte General, Capítulo XIII, numeral 13.3, literal (k). (pág. 169)	Seguros

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		onerosa la garantía de cumplimiento y obligan al concesionario a tener coberturas mayores desde la fase de preconstrucción, en donde los riesgos asegurables son menores a los riegos asegurables de la fase de construcción (fase que es la de mayor riesgo de casi todas las etapas del contrato de concesión)			
15	SAC 4 G	Se pregunta a la ANI: ¿Para determinar el sobre costo en la adquisición predial, la determinación será por predio o por costo global? Es decir, toda vez que el numeral 7.2, literal (c), de la parte general del contrato señala un procedimiento a seguir en los casos en que el Valor Estimado de Predios y Compensaciones Socioeconómicas llegare a ser Insuficiente para completar los pagos a los propietarios de los Predios y para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas, se pide a la ANI aclarar si para determinar si el 'Valor Estimado de Predio y Compensaciones Socioeconómicas' fue insuficiente, se determina por predios o se determina tomando el monto global del "Valor Estimado de Predio y Compensaciones Socioeconómicas".	Para determinar si el valor estimado en el contrato, para la adquisición de los predios incluyendo las compensaciones socioeconómicas, es suficiente, se tomará el valor del avalúo comercial corporativo y el valor de las compensaciones socioeconómicas (si aplica el reconocimiento), POR CADA UNO DE LOS PREDIOS REQUERIDOS	Contrato de Concesión, Parte General, Capítulo VII, numeral 7.2 "Recursos para la adquisición de predios y compensaciones socioeconómicas", literal (c) (pág. 124)	Predial
16	SAC 4 G	Solicitamos a la ANI que reasigne el riesgo por cambios en la normatividad, y lo asigne al público, quien está en mejor capacidad de contenerlo y administrarlo. En el numeral 13.2 literal (a) romano (xxv) de la parte general del contrato de concesión se le asigna al contratista el referido riesgo consistente en "Los efectos favorables o desfavorables de los cambios en las leyes. Lo anterior salvo por lo previsto en este Contrato, respecto del riesgo de Cambio Tributario y los efectos de liquidez generados por la Variación NIIF". Sin embargo, se observa en el numeral 13.3, literal (s) que se asigna a la ANI el riesgo de Cambio Tributario pero no el de la Variación NIIF, como tampoco se incluye el riesgo de Variación NIIF en los demás literales de dicho numeral, que se debería en nuestro concepto incluir. De otra parte, sobre esta distribución que ha propuesto la ANI, se insiste que la ANI revise la misma de acuerdo con los documentos CONPES que tratan los riesgos contractuales y asuma plenamente, no parcialmente, el riesgo de cambio legislativo.	El cambio de normatividad es un riesgo que se ha asignado de manera compartida entre las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1508 de 2012 y como resultado de un análisis de la experiencia internacional en esquemas de asignación compartida del riesgo de cambio de ley adelantada por el Gobierno de Colombia, las condiciones del Proyecto y la capacidad de cada una de las Partes de administrar el riesgo.	Contrato de Concesión, Parte General, capítulo XIII, numerales 13.2, literal (a), romano (xxv), y 13.3, literal (s). (págs.159 a 166)	Riesgos / Jurídica
17	SAC 4 G	En cuanto al trámite de consulta previa, los temas ambientales, de gestión predial (título V) y minería, disposiciones especiales en materia de contratación (título II), preguntamos a la ANI si en este proceso se va a dar o no plena aplicación de lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, junto con sus decretos reglamentarios. En caso afirmativo -salvo el tema de solución de controversias que es claro que se incorporó en la minuta de la parte general del Contrato de Concesión-, solicitamos a la ANI que indique cómo ha procedido a aplicar dicha ley y sus decretos reglamentarios que están vigentes, o como irá aplicarlos en el presente proceso de selección. En caso negativo o que no aplique en su totalidad la mencionada ley, solicitamos a la ANI que explique las justificaciones que ha tenido en cuenta para su no aplicación total o parcial.	La Ley 1682 de 2013, se encuentra vigente a partir de su publicación y se aplica en su integridad.	Contrato de Concesión, Parte General, capítulo IV, numeral 4.3, capítulos VII, VIII, XIV y otros capítulos de dicha parte	Social - Ambiental - Jurídica - Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				general.	
18	SAC 4 G	En atención a que ya está vigente la Ley 1682 y sus decretos reglamentarios, en especial las disposiciones sobre temas ambientales y trámite de consulta previa, solicitamos aclarar el alcance de la cuenta de compensaciones ambientales prevista por la ANI, en el sentido de confirmar, si en esta cuenta se encuentran incluidos los costos de las compensaciones sociales producto de las consultas previas con comunidades de interés étnico, las cuales generalmente superan el alcance y costos de las compensaciones sociales y ambientales reglamentadas en los procesos de licenciamiento ambiental. Consideramos que en este momento, estando vigente el señalado marco legislativo, la ANI si debe reconocerle al concesionario tales costos.	<p>Las Compensaciones Ambientales incluyen de manera taxativa los ítems listados en la sección 1.28 de la Parte General, las cuales son: i) pérdida de biodiversidad, ii) uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y iii) Plan de Reasentamientos, según estos conceptos se precisan en el Apéndice Técnico 6 y en el Apéndice Técnico 8. Las Compensaciones Ambientales se ejecutarán y financiarán según lo dispuesto en el presente Contrato, en especial en la Sección 8.1(c) de esta Parte General". Adicionalmente, dentro de la Subcuenta Predios, se contempla el valor de las Compensaciones Socioeconómicas, las cuales, de acuerdo con la sección 1.29 de la Parte General: Las Compensaciones Socioeconómicas "Corresponde al catálogo de reconocimientos a ciertas personas, que deberán hacerse por parte del Concesionario y que se otorgarán de conformidad con la Resolución 545 de 2008 expedida por el INCO (hoy ANI) –o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan– para mitigar los impactos socioeconómicos específicos, causados por razón de la adquisición de Predios para el Proyecto.."</p> <p>En ese orden de ideas, los costos que se generen a raíz del desarrollo de los procesos de consulta previa a que hubiere lugar no pueden solventarse con los recursos previstos en las compensaciones ambientales, excepto los costos que se generen de los planes de reasentamiento que queden ordenados por la autoridad ambiental en la respectiva licencia ambiental, según lo establecido en la Resolución 077 de 2012, independientemente si surgen o no de un proceso de consulta previa.</p>	Contrato de Concesión, Parte General.	Ambiental - Social
19	SAC 4 G	Se solicita a la ANI que precise qué debe entender como mecanismo para determinar "el tráfico efectivo de vehículos" a que se refiere el numeral 3.14 de la parte general del Contrato de Concesión	Corresponde a los vehículos categorizados que de manera real pasan por la estación de peaje correspondiente	Contrato de Concesión, Parte General, numeral 3.14	Técnico

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Numeral 2-6- Se propone revisar lo establecido en el numeral 2.6 de la parte general del contrato, lo cual, en principio, podría no estar alineado con la jurisprudencia del Consejo de Estado y por lo dispuesto por el documento Conpes 3714 de 2011, el cual establece: "El traslado del riesgo no tiene connotaciones infinitas por lo que se recomienda no incluir en los pliegos de condiciones ni en las matrices de riesgos traslados de riesgo o de responsabilidad en abstracto sin tipificación y estimación o cuantificación.	De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el principio rector que debe guiar el ejercicio de asignar riesgos entre las partes, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos". Como puede advertirse, fue el querer del legislador que las APP fueran un instrumento de asignación de riesgos entre las Partes contratantes y que la única limitación a tal distribución fuera la aplicación del principio de asignación eficiente de acuerdo con el cual éstos deben ser asignados a la parte que se encuentre en mejor capacidad de administrarlos. Nada señaló el legislador respecto de ciertos riesgos que no podrían ser transferibles o de límites que obligarían al Estado a retener los riesgos. Por el contrario –se insiste– el único criterio impuesto por el legislador fue el de la asignación eficiente de riesgos. Esto no contradice la obligación de tipificar, estimar y asignar los riesgos, tal como lo exige la Ley 1508 y las demás normas que rigen la contratación estatal. De la extensa argumentación presentada por el observante se deduce que, en criterio del observante, el Estado debería cuantificar cada uno de los riesgos señalando por lo tanto un límite a partir del cual el riesgo sería retenido por el Estado. En otras palabras, el riesgo transferido al privado se limitaría necesariamente a una extensión del riesgo, mientras que el Estado retendría cualquier riesgo por encima de ese límite. Respecto de tal interpretación, la ANI debe insistir en que la misma no se ajusta a lo previsto en la Ley 1508 y debe ser completamente desechada. En efecto, la ANI no tiene la obligación de establecer un límite cuantitativo para cada uno de los riesgos a partir del cual debe retener riesgo alguno. Los riesgos son asignados entre las Partes en toda su extensión, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato o son compartidos entre éstas de acuerdo con las fórmulas que en cada caso se prevén en el mismo, siguiendo en todo caso el principio de asignación eficiente. De esta manera, cuando un riesgo es asignado a una de las Partes y este se materializa, ésta tendrá la obligación de asumir la totalidad de las consecuencias económicas –positivas o negativas– derivadas de la ocurrencia del riesgo. Lo anterior no significa que las Leyes 80 y/o 1150 no sea de aplicación en este caso, como pretende señalarse en la observación. Aún en el caso de contratos ajenos a la Ley 1508, suscritos al amparo de la Ley 1150, se ha reconocido la inaplicabilidad de la interpretación planteada en la observación. Con fundamento en lo anterior, se reitera que no existen límites cuantitativos a los riesgos asignados a las partes (en su dimensión positiva o negativa) excepto en aquellos casos en que el Contrato de manera expresa prevé una compartición del riesgo. Esto no	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica - Riesgos

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>implica una violación al principio de la ecuación económica de los contratos, sino, por el contrario, un desarrollo del mismo. En efecto, los riesgos así distribuidos harán parte de la ecuación económica pactada.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Riesgos. Capítulo XIII. El mismo documento Conpes aconseja que el concesionario, por regla general, no debe asumir riesgos Macroeconómicos. De igual manera, este documento sugiere que los riesgos políticos (como la modificación de tarifas) y sociales (como la invasión de terceros del corredor vial) no deben ser asumidos por el concesionario. Por lo anterior, se sugiere revisar la asignación de riesgos efectuadas en el Capítulo XIII en donde se radica en cabeza del concesionario, por ejemplo, los riesgos derivados de la invasión del corredor vial, los relacionados con cambios de leyes y los respectivos a la evasión de peajes por parte de los usuarios.	<p>De acuerdo con el documento CONPES 3760 de 2013 por el cual se dictan los lineamientos del programa de cuarta generación de concesiones viales en Colombia, se establece que "el riesgo de invasión de derecho de vía estará a cargo del concesionario, para lo cual deberá implementar las medidas de vigilancia y protección del corredor(es) correspondiente(s) y contará con el apoyo de las autoridades locales cuando se trate de acciones de restitución del derecho de vía." A su vez el mismo documento define que "Los efectos desfavorables de la evasión del pago de peajes y de liquidez del recaudo de peaje están a cargo del concesionario "por lo cual la asignación de dichos riesgos en el Capítulo XIII del Contrato Parte General se encuentra alineada con los lineamientos del programa de cuarta generación de concesiones.</p> <p>En cuanto al riesgo relacionados con cambio de leyes, el documento CONPES 3800 establece que " el riesgo de cambios en la legislación tributaria, entendido como la imposición de nuevos tributos o la eliminación o variación de los existentes, respecto de los vigentes al momento de la presentación de las ofertas para cada proyecto, que en forma directa y por sí sola afecte el costo de ejecución del contrato, exceptuando los cambios que se presenten en impuestos que graven la renta, será compartido entre la ANI y el Concesionario..." por lo cual la asignación de dicho riesgo en el Capítulo XIII del Contrato Parte General se encuentra alineada con los lineamientos del programa de cuarta generación de concesiones.</p> <p>Por lo tanto, no se acepta su solicitud.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica - Riesgos
	OHL CONCESIONES	Numerales 4.3 (b) (c) (g) y 4.6 (g) (i) (j). Consideramos importante se aclare el significado de palabras tales como "cooperar" y "coordinar", las cuales se usan al momento de establecer obligaciones a cargo de la ANI. Estas expresiones son muy generales y no permiten radicar en cabeza de la ANI obligaciones concretas.	El significado de las palabras "cooperar" y "coordinar" será el que resulte de atender el contexto en el cual se utilizan en cada parte del Contrato y, en todo caso, siguiendo lo dispuesto por el Capítulo I, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Numeral 2.2. Conforme a lo anterior, solicitamos igualmente se revise lo establecido en el literal © del punto 2.2., el cual establece que el valor del contrato (vs) los costos reales de ejecución del mismo, no servirá de base para reclamación alguna. Esto no se compagina ni con la ley ni con la jurisprudencia aplicable sobre el particular.	La ANI no encuentra en la estipulación comentada nada que no "compagine con la ley y jurisprudencia aplicable".	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica - Financiera
	OHL CONCESIONES	Declaraciones y Garantías. Numeral 2.6 (a). (ii) Por favor explicar por qué el concesionario debe ser una empresa de objeto único cuando la ley no lo exige y los recursos del concesionario para el proyecto de encuentran en su totalidad en el patrimonio autónomo, lo que implica que la ANI no estaría corriendo riesgos al respecto? (v), (vi) y (xi) Estas declaraciones implican una aceptación genérica e incondicional de la información suministrada por la ANI, los factores determinantes de los costos de ejecución y de la asignación de riesgos que, según se ha señalado, no es viable legalmente, desconoce lo previsto por la jurisprudencia aplicable sobre el particular e implica asunción de importantes costos frente a la financiación. (ix) y (x) Como ya se señaló, la facultad de la ANI de ejercer la consulta de información en "cualquier momento "puede llevar a interrupciones y afectaciones del negocio innecesarias e inconvenientes. Se solicita poner un término en el que la ANI debe informar cuándo ejercerá tal facultad.	Para la entidad resulta de la mayor conveniencia para el éxito del Proyecto que el Concesionario no se ocupe en actividades distintas a la ejecución del mismo, hecho que solo se garantiza restringiendo su objeto en tal sentido. Por tratarse de una estructuración tipo Project Finance, es necesario que todos los ingresos del proyecto se destinen a los usos del mismo –entre lo cual se incluye el retorno al capital– y que los únicos costos imputables al mismo sean los asociados a éste. Mediante este mecanismo, no sólo se evita que el proyecto se afecte materialmente por operaciones ajenas al mismo, sino que se protege al proyecto de los resultados de otras operaciones realizadas por los accionistas del SPV En cuanto a las declaraciones contenidas en los numerales (v) (vi) y (xi), estas corresponden a una declaración del Concesionario de haber desarrollado la debida diligencia del proyecto antes de la presentación de su propuesta. En cuanto a los numerales xi y x, en efecto la información debe estar disponible para consulta de la ANI o del Interventor en cualquier momento. El Concesionario deberá adoptar las provisiones adecuadas para que ello no afecte ni interrumpa la ejecución del Contrato.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Calidad de la información entregada por la ANI. Numeral 2.6 (b) (iv). Una declaración general que exima a la ANI de su responsabilidad de entregar información completa, adecuada y suficiente al contratista, no observa el principio de planeación propio de la contratación estatal ni responde al hecho de que la ANI ha contratado a profesionales expertos para la estructuración técnica y financiera de estos proyectos. En ese orden de ideas, cuando menos, la ANI debería responder por la información que suministra, sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado la complemente como corresponda.	<p>En virtud de los principios de planeación y economía que rigen las actuaciones estatales, la entidad ha llevado a cabo todos los estudios y diseños requeridos por la Ley Aplicable para la apertura del proceso de selección. Como resultado del proceso de maduración relacionado con la elaboración de dichos estudios y diseños, se elaboraron el Contrato y sus Apéndices, los cuales rigen de forma exhaustiva las condiciones de ejecución del Proyecto desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero.</p> <p>Ahora bien, es parte de la carga de diligencia de los proponentes el desarrollar sus propios análisis respecto de las condiciones de cada uno de los proyectos. Como parte de esta labor, habrán de verificar si los resultados de los estudios elaborados por la entidad se ajustan o no a sus necesidades de diseño y a su propia aproximación al proyecto.</p> <p>Es por ello que, si bien la información dispuesta en el cuarto de datos puede resultar relevante, no se espera que sea la única fuente de información a la que acudan los proponentes. Por el contrario, lo que se espera es que en todos los campos relevantes para el proyecto, los proponentes desarrollen sus propios análisis como soporte de su propuesta.</p> <p>Los estudios elaborados por la entidad como parte del proceso de maduración del proyecto, no implican en manera alguna una limitación a la libertad negocial de asignar los riesgos a quien se encuentre en mejor capacidad de administrarlos. Por esta razón, riesgos tales como el de diseño, construcción, operación y mantenimiento, están asignados al Concesionario, por lo que es el Concesionario y no la entidad concedente quien debe responder y asumir las consecuencias la ocurrencia de esos riesgos, para lo cual es deber de los proponentes verificar el estado del riesgo antes de la presentación de la propuesta, en tanto los estudios elaborados por la entidad no podrán ser fundamento para futuras reclamaciones por supuestas o reales diferencias en el alcance de los riesgos asignados al Concesionario.</p> <p>Por lo anterior, no se acepta la solicitud del observante.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Calidad de la Información entregada por la ANI. Numeral 2.6 (b) (iv). Es importante que se aclare cuál es el plazo que se otorgará al concesionario para verificar la veracidad de la información entregada por la ANI, en el caso de aceptarse la declaración antes descrita.	Dicha información será puesta a consideración de los Precalificados en el Data Room y estará disponible en los términos previstos en el Pliego de Condiciones.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Gobierno corporativo del SPV. Numeral 4.2 (aa). En general la ANI no tiene facultad legal para condicionar la forma como el concesionario administrará la sociedad contratante, ni puede el ente estatal imponer requisitos respecto de la estructura societaria y jurídica que el concesionario fije para esos efectos. Podría considerarse la posibilidad, en aras de la transparencia, de que el concesionario adopte un manual de buen gobierno corporativo siguiendo para ello la regulación existente sobre la materia, sin que la ANI pueda determinar o condicionar su contenido. Conforme a lo anterior, debe de igual manera eliminarse el requisito establecido en el numeral (8) del literal antes mencionado, conforme a que resulta una intromisión injustificada, obligar al concesionario a contar con una junta directiva y, en adición, que dicho órgano cuente con por lo menos (25%) de miembros independientes. La organización interna de la sociedad concesionaria no puede ser regulada por la administración, vía el contrato de concesión. Hacerlo, resultaría en la imposición de cargas excesivas a éste que no cuentan con justificación o sustento. En adición, vía la aplicación de esta restricción, se estaría limitando el uso de mecanismos de financiación del proyecto tales como titularizaciones, al tener dentro de la junta directiva de la sociedad concesionaria, miembros que siempre contarán con el 25% inclusive sin ser accionistas.	No existe restricción legal alguna que impida que el Contrato de Concesión determine ciertas condiciones mínimas de organización corporativa que sean de obligatorio cumplimiento para el Concesionario necesarias para garantizar la transparencia en la ejecución del Contrato. En cuanto a la supuesta limitación a mecanismos de financiación derivada de composición de la junta directiva, la entidad no encuentra que dicha composición tenga relación alguna con el uso de mecanismos como la titularización de flujos.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Solicitudes de Información por parte de la ANI, Inspección. Numerales 2.6 (ix) (x) y 4.5 (q). Los requerimientos de información por parte de la ANI, así como la obligación de mantener toda la información del concesionario disponible, deben estar regidos por un criterio de razonabilidad. En este sentido, proponemos se revisen las obligaciones contempladas en los numerales 2.6, 4.5. La presentación trimestral de estados financieros auditados y el reporte mensual de ingresos y egresos, impone una carga excesiva, la cual si bien podría considerarse aplicable para la Fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo, carece de lógica tratándose del concesionario, pues éste no administra recursos del proyecto, pues todos ellos deben estar consignados en el Patrimonio Autónomo.	Para la entidad resulta de gran importancia mantener todas las obligaciones contenidas en las Secciones observadas. Lo anterior, considerando que dichas facultades y obligaciones atienden a la necesidad de garantizar la transparencia en el desarrollo del Proyecto.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Trámite ante la ANI, Silencio negativo. Numerales 4.8 (f) y 4.12 (f). En varios apartes del contrato, salvo algunas excepciones, se establece que en las solicitudes presentadas por el concesionario frente a la ANI se presumirá el silencio negativo lo que no se identifica con lo establecido por la ley, que establece que en contratación estatal el silencio administrativo es positivo, vale decir que la solicitud debe entenderse aprobada.	No se acepta la solicitud del observante. En desarrollo de la libertad de configuración que rige la actividad contractual de la Administración, el Contrato ha establecido de forma detallada procedimientos que regulan el desarrollo y ejecución de las obligaciones contractuales de las Partes. Dichos procedimientos, en vez de ser solicitudes adelantadas por el Concesionario en el sentido expresado por el observante, corresponden a mecanismos procedimentales orientados a definir las condiciones en que el contrato es ejecutado. Es evidente que la definición de cada uno de los pasos necesarios para la ejecución normal de un proyecto como este, no puede estar sujeta a los requisitos --establecidos para otras finalidades-- en la norma de la ley 80 a la que alude el observante. Dentro de este esquema, con el fin de garantizar los principios de economía y eficiencia en los procesos mencionados, y permitir, de requerirse, la participación eficiente de los mecanismos de solución de controversias, el Contrato ha establecido efectos específicos al comportamiento de las Partes. Estos efectos han sido determinados, considerando la importancia y características de cada procedimiento específico.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Pruebas y Ensayos. Numerales 4.14 y 4.15. los términos "todas las facilidades" y "todo el equipo" parecen ser muy amplios. Agradecemos se precise lo anterior, con el fin de evitar costos innecesarios y excesivos para el concesionario.	Los términos señalados por el observante hacen parte de una frase que continua con la expresión, "que sean necesarios" en el primer caso y "que correspondan" en el segundo, lo cual los acota. No se acepta su solicitud.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Técnica
	OHL CONCESIONES	Trámite ante la ANI. Silencio Negativo. En adición, por regla general, los plazos para que la ANI resuelva solicitudes o adelante trámites son muy extensos. Por el contrario, los plazos otorgados al concesionario son cortos. ¿Podría llegar a considerarse un equilibrio mayor en este punto?	Solicitamos al observante ser más específico en cuanto a esta solicitud. En cualquier caso, el Contrato contiene los plazos que la entidad considera adecuados para el Proyecto, luego de analizar la naturaleza e importancia de cada procedimiento regulado en el Contrato.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Notificación. Numeral 1.102. Debe contemplarse la posibilidad de aceptar notificaciones vía correo electrónico.	No se acepta su solicitud. Con el fin de evitar inconvenientes, respecto del recibo efectivo o no de los correos electrónicos, y teniendo en cuenta que las notificaciones se efectúan en procedimientos de relevancia para el Proyecto, se considera que las mismas deben efectuarse físicamente en la dirección que para ello designe cada Parte dentro del Contrato.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Administración del Patrimonio Autónomo. Aspectos financieros. Numeral 3.14 (iii). Con el fin de facilitar la financiación de los proyectos, consideramos que los rendimientos de las operaciones de tesorería de los recursos depositados en la subcuenta de recaudo de peaje deberían ser parte de la retribución. Lo anterior, a efectos de que no permanezcan inutilizados por un período bastante prolongado.	De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.14 (i) (iii) (10), los rendimientos de las operaciones de tesorería de la subcuenta recaudo peaje acrecentarán el valor de la misma, por lo que al ser esta subcuenta una de las fuentes de retribución según lo estipulado en la cláusula 3.1 (b) del Contrato Parte General, dichos rendimientos también están siendo parte de la retribución del concesionario.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Administración del Patrimonio Autónomo. Aspectos financieros. Numeral 3.14. El numeral 3.14 del contrato establece que la supervisión se pagará con recursos provenientes de la Subcuenta Interventoría y Supervisión, al cual se fondeará con recursos de la cuenta Proyecto. Consideramos pertinente se revise esta disposición conforme a que la Supervisión se ejercerá por parte de un funcionario de la ANI y, por tanto, no debería ser pagado con recursos provenientes de financiación sino con presupuesto de la entidad estatal.	La afirmación del observante no es correcta. La entidad puede apoyarse en terceros para efectos del apoyo a la supervisión, sin desprenderse de la función que sigue estando en cabeza suya. En todo caso la labor de apoyo la supervisión se paga con recursos del Proyecto	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera
	OHL CONCESIONES	Administración del Patrimonio Autónomo. Aspectos financieros. Numeral 3.14. En relación con el numeral 3.14, literal (c) solicitamos se aclare lo relativo a la administración de las subcuentas. Una vez cumplidos los requisitos de aporte de las subcuentas y acordada la retribución, no es necesario que las Instrucciones a la Fiduciaria sean impartidas exclusivamente por la ANI. En efecto, una vez finalizadas y aprobadas las obras y definidos los índices de cumplimiento de servicio, las instrucciones a la Fiduciaria podrían darse directamente por el Concesionario.	Como lo señala la Sección comentada, cualquier transferencia de recursos entre la Cuenta ANI -o sus Subcuentas- deberá ser precedida por una orden de la ANI a la Fiduciaria. Ahora bien, como lo menciona dicha Sección, la única excepción a esta regla está contenida en la Sección 3.1(g) relativa a la Retribución, la cual podrá ser transferida directamente por la Fiduciaria a la Cuenta Proyecto una vez suscriba el Acta de Cálculo de la Retribución sin haber objeción por parte de la ANI. En tanto todos los componentes de cálculo de la Retribución se encuentran en el Acta de Cálculo y la Fiduciaria no requiere de instrucción alguna de la ANI para el pago de la misma una vez dicha acta se encuentra en firme. No se acepta la solicitud del observante.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera
	OHL CONCESIONES	Información Financiera. Numeral 1.83. La redacción de esta definición no es muy clara: (i) Puede llegar a entenderse que la ANI puede usar la información financiera del concesionario a su entera disposición. (ii) No se entiende por qué la información financiera no sirve de criterio de interpretación del contrato si, como lo establece el propio contrato, es necesario presentar informes financieros cada mes, trimestre y año.	Es importante aclarar que la Información Financiera del numeral 1.81 incluye los datos financieros establecidos en el Apéndice Financiero 1 referido exclusivamente al Proyecto, mientras que los informes financieros requeridos en el contrato para llevar un control del cumplimiento de las normas financieras y contables del SPV. El hecho de que la información financiera entregada por el concesionario sea de referencia deriva del hecho se trata de unos datos entregados por éste sin concurrir la voluntad de la ANI y en cuya elaboración la entidad no participó, por lo que no tiene efectos vinculantes para aquella	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Estudios y Diseños. Numeral 6.1. Para efectos de determinar el plazo requerido para la elaboración de los estudios de detalle, el término de 210 días parece insuficiente. Consideramos este término debe ajustarse conforme a los requerimientos técnicos de cada proyecto específico.	La entidad considera que el plazo establecido en el numeral citado en la observación es suficiente y se ajusta a los requerimientos técnicos del proyecto.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Técnica
	OHL CONCESIONES	Efectos de la Toma de Posesión. Numeral 3.12 (iii). Por la dimensión de los proyectos es bastante probable que se tengan pluralidad de prestamistas locales e internacionales. Pensar en un plazo de 30 días para poner de acuerdo a todos los prestamistas en la forma como se va a tomar la posesión del proyecto es demasiado corto.	En lo referente a los plazos establecidos en la sección 3.12, la ANI considera que los plazos previstos para el desarrollo de la toma de posesión son los máximos admisibles ante la ocurrencia de una causal de caducidad y las consecuencias derivadas de la misma. Ante la eventualidad en la que los Prestamistas decidan desistir de la toma de posesión, se aplicará lo previsto en la sección 17.3 de la Parte General.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera
	OHL CONCESIONES	Efectos de la Toma de Posesión. Numeral 3.12. Mismo comentario del punto anterior. El plazo de este numeral debería hacer referencia a si se va a ejercer el derecho, no a la forma en la cual se instrumentaría.	En tanto dicho plazo aplica sólo cuando se ha presentado una Notificación Para Toma -que presupone que el procedimiento de la Toma de Posesión ha sido iniciado por los Prestamistas- no tendría sentido que los Prestamistas volvieran a expresar su deseo de tomar posesión del Proyecto.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera
	OHL CONCESIONES	Multas. Numeral 6.1. Parte especial. Consideramos debe revisarse la graduación de las multas. El término máximo contado desde la expiración del plazo de cura en algunos casos es muy corto (f), (g), (h) y el monto muy alto (f), (g), etc. Por otra parte, agradecemos se revise el literal (t) del numeral 6.1. Las multas deben obedecer a incumplimientos puntuales y no generales. El establecimiento de multas para eventos generales no puede ser pactado en el contrato.	La entidad considera que el monto de cada una de las Multas establecidas en el Contrato atiende directamente a la gravedad y naturaleza de los incumplimientos a las cuales se refieren. La Multa contenida en la Sección 6.1(t) de la Parte General no riñe con que el hecho de que para la imposición de cualquier Multa deben presentarse incumplimientos puntuales del Concesionario. Ésta simplemente indica que cualquier incumplimiento puntual referido a obligaciones no mencionadas en otras Secciones del Capítulo VI de la Parte Especial, serán objeto de dicha Multa. En consecuencia, no se acepta la solicitud del observante.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Caducidad. Numeral 11.1. En varias partes del contrato se establecen eventos que pueden llegar a generar la declaratoria de Caducidad. En nuestra opinión, la inclusión de estas causales no es viable. Cada evento de incumplimiento debe ser individualmente considerado y probado, no siendo procedente aceptar, con la suscripción del contrato, cláusulas generales en donde se "acuerde" la declaratoria de caducidad. Los elementos establecidos por Ley y la Jurisprudencia deben acreditarse en cada caso específico.	Como se establece en la Sección 11.1(a) la declaratoria está condicionada a que el incumplimiento "(...) afecte de manera grave y directa la ejecución del mismo, de manera tal que evidencie que pueda conducir a su paralización o se presentan las causales previstas en las leyes 40 de 1993, 80 de 1993, 418 de 1997 prorrogada por la ley 1421 de 2010, 610 de 2000 y demás normas aplicables". Por lo tanto la observación no es de recibo, puesto que no basta con que el incumplimiento se prevea dentro del Contrato como causal de caducidad, sino que debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley aplicable para dichos efectos.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Reversión. Numerales 1.139 y 9.7. Si el plazo de la etapa de reversión puede ser ampliado en caso de terminación anticipada del contrato, debería aceptarse también la ampliación cuando el contratista haya cumplido con el objeto contractual.	No se acepta la solicitud. Dicho plazo adicional atiende a las características propias de la ocurrencia de un causal de Terminación Anticipada, la cual puede alterar la capacidad de las Partes de llevar a cabo sus obligaciones en esa Etapa.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Evento eximente de responsabilidad. Numeral 14.1. Agradecemos se revisen las exclusiones de responsabilidad en los casos de: Huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos malintencionados de terceros, actos terroristas y terrorismo. Muchos de estos riesgos o no pueden ser asegurados por el concesionario o su aseguramiento es muy oneroso. En especial, lo relativo a actos de terrorismo. Adicionalmente debe quedar contemplado que, salvo los casos de responsabilidad del concesionario, éste no debe responder por paros o manifestaciones que impliquen bloqueos de las vías.	<p>Los riesgos de huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos malintencionados de terceros, actos terroristas y terrorismo son riesgos asegurables, y por lo tanto asignados al concesionario y para el efecto se tiene la cobertura dentro de la póliza de Obras civiles, en la SECCION IV – AMPAROS Y GASTOS ADICIONALES. No se acepta la observación.</p> <p>Ahora bien, en lo relacionado con la invasión del Corredor del Proyecto, es bueno aclarar que, de acuerdo con la Sección 3.12(a)(xxi) de la Parte General, el riesgo a cargo del Concesionario se limita a "(l)os efectos desfavorables correspondientes a pérdidas, daños, gastos, cargos o expensas en que tenga que incurrir el Concesionario con ocasión de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros", y que ese riesgo es asignado sin perjuicio de "A) lo previsto en este Contrato en cuanto a la financiación del Plan de Reasentamientos, B) las compensaciones aplicables, en el caso en que ocurra un Evento Eximente de Responsabilidad, en los términos previstos en la Sección 14.2(h) de esta Parte General y C) los reembolsos a cargo de la ANI cuando ocurra la circunstancia prevista en la Sección 14.2(i)(ii) de esta Parte General".</p> <p>El anterior esquema ha seguido lo dispuesto por el documento CONPES 3760.</p> <p>Por todo lo anterior, no se acepta la solicitud del observante.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Numeral 3.1. Parte General. Aunque es entendible que la ANI busque que los Ingresos por Explotación Comercial hagan parte de la Retribución, para que sirvan como fuente para el pago de Deducciones y Multas, estos NO deben quedar afectados por el Índice de Cumplimiento, en la medida que NO hacen parte de las inversiones del contrato y debe asegurarse la libre competencia en su prestación.	<p>Los recursos obtenidos por concepto de Explotación Comercial deben ingresar a la Subcuenta Ingresos por Explotación Comercial de la cuenta ANI, dado que al hacer parte de la Retribución del Concesionario están sujetos a la medición de indicadores de disponibilidad, calidad y niveles de servicio, de acuerdo con la ley 1508 de 2012.</p> <p>Cada mes cuando se realice el pago de la Retribución al Concesionario se le entregarán los recursos correspondientes a los Ingresos por Explotación Comercial, previa aplicación del índice de cumplimiento y previo descuento del porcentaje establecido en la definición de ingresos por explotación comercial en la parte general (1.83 en la nueva versión del contrato que se publicará).</p> <p>Adicionalmente, se aclara que los ingresos por explotación comercial que deben ingresar al patrimonio autónomo son los que se deriven de la prestación de servicios adicionales, los cuales de acuerdo con la definición de este concepto en la parte general corresponden exclusivamente a los servicios que se presten dentro del corredor del proyecto.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica - Financiera
	OHL CONCESIONES	Numeral 3.6 (a) y Secciones 7 y 8. Parte General. Para el caso de sumas asociadas a riesgos asumidas por la ANI, la tasa de mora debe ser la máxima permitida por ley.	No se acepta la solicitud. A juicio de la entidad, las tasas y los plazos determinados en la Sección 3.6 son suficientes teniendo en cuenta las características del Proyecto.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica - Riesgos
	OHL CONCESIONES	Numeral 3.12 (d) (iv) y (vii). Parte General. Solicitamos que el plazo de los 180 días sea suspendido mientras el trámite está en cabeza de la ANI.	<p>En los procedimientos descritos en las Secciones 3.12(d)(iv) y 3.12(d)(vii) no existe ningún trámite en cabeza de la ANI que pueda interrumpir la capacidad de los Prestamistas de tomar las decisiones a las que esas Secciones se refieren. Por lo anterior, no se acepta la solicitud del observante.</p> <p>En la última versión del Contrato Parte General el término se redujo de 180 a 90 Días</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Numeral 7.4 (a). Parte General. Solicitamos incluir que la Fuerza Mayor Predial aplica también para los predios iniciales, es decir, los que se necesitan para acreditar el 80%.	<p>Se aclara que en el contrato no se establece un requerimiento del 80% sino del 40%. (Ver numeral 4.4, literal e - Condiciones Precedentes para el inicio de la fase de construcción y numeral 4.5, literal n - principales obligaciones del concesionario durante la fase de construcción).</p> <p>Ahora, la aplicación de la Fuerza Mayor Predial no está limitada a una sola etapa del contrato ni a un grupo de predios determinados. Si se dan los supuestos de hechos establecidos en la cláusula 7.4 del Contrato Parte General, para la procedencia del Evento Eximente de Responsabilidad, se tendrá por ocurrida.</p> <p>De otra parte, no existe justificación para que la Fuerza Mayor Predial se aplique para una condición precedente para el inicio de la construcción.</p> <p>Por lo anterior, no se acepta la solicitud.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Predial
	OHL CONCESIONES	Numeral 13.2 (a) (xxiv). Parte General. Solicitamos que este riesgo sea asumido por la ANI. No puede radicarse en cabeza del concesionario un riesgo que debe controlar el Estado a través de las autoridades policiales.	De acuerdo con el documento CONPES 3760 por el cual se dictan los lineamientos del programa de cuarta generación de concesiones viales en Colombia, se establece que "Los efectos desfavorables de la evasión del pago de peajes y de liquidez del recaudo de peaje están a cargo del concesionario "por lo cual la asignación de dichos riesgos en el Capítulo XIII del Contrato Parte General se encuentra alineada con los lineamientos del programa de cuarta generación de concesiones y por tanto no se acepta su solicitud.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Riesgos
	OHL CONCESIONES	Numerales 3.8.7 literal (d) y 2.3 (b) Parte General. Según lo señalado en los numerales 3.8.7 literal (d) y 2.3 (b) parte general, el término de la garantía de seriedad se traslapa en gran medida con la garantía única de cumplimiento, desnaturalizando el propósito de las mismas. Resulta un costo innecesario para los oferentes extender la garantía de seriedad hasta que se suscriba la orden de inicio del contrato, sumado al hecho que, suscrito el contrato la garantía exigible es la de cumplimiento y no la de seriedad de la oferta. En razón de lo anterior, se solicita amablemente se ajusten los términos de las garantías, previniendo que éstas se traslapen de forma excesiva o innecesaria.	Dado que el literales D, es un requisito para la ejecución del contrato, cabe la posibilidad que no sean cumplidos por el contratista y aun no se haya entregado el seguro de cumplimiento, cuya oportunidad inicia con la suscripción y es él mismo, otro de los requisitos para la ejecución del contrato, por lo tanto la única posibilidad que tiene la entidad de asegurar el incumplimiento es mediante el seguro de seriedad de la oferta el cual debe estar vigente hasta la presentación y aprobación de la garantía de cumplimiento, tal como lo señala el Dec 1510 en su art 118. Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. "La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato..."	Proyecto del Pliego de Condiciones	Seguros

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Sección 1.110. Le solicitamos a la Entidad reconsiderar el término establecido para la suscripción de la Orden de Inicio, en tanto 30 Días Hábiles es un plazo insuficiente para adelantar todos los trámites requeridos para su suscripción. En especial si existe infraestructura existente que el concesionario deba recibir, este término es a todas luces extremadamente corto.	No se acepta su observación. De acuerdo con la experiencia de la ANI, en un plazo de 30 días hábiles es posible cumplir con los requisitos establecidos para la suscripción del Acta de Inicio. De no suscribirse el Acta de inicio, podrá emitirse la Orden de Inicio, si se cumple los requisitos establecido en el Contrato Parte General.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Secciones 17.2, literal c y 3.6. Causales de Terminación Anticipada del Contrato. "Se entenderá que hay mora de la ANI sólo desde cuando, de conformidad con este Contrato, procedan intereses de mora, de acuerdo con lo previsto en la Sección 3.6 de esta Parte General". Respetuosamente solicitamos se suprima esta disposición por cuanto lo cierto es que la ANI estaría en mora desde el momento mismo en que ha incumplido su obligación en el plazo estipulado. Al respecto, el Código Civil es claro al indicar que: "El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora" (Artículo 1608). Así, ante la existencia de una obligación dineraria con un plazo determinado, la ANI no puede imponer una cláusula que contraviene la regulación dada por el Código Civil, estableciendo que esta entidad sólo estaría en mora luego de transcurridos 540 días a la fecha del incumplimiento. No puede obviarse el hecho de que de acuerdo con la norma transcrita, la excepción a este tratamiento general sólo puede estar dada por ley, y no por un contrato, y únicamente procede en casos especiales. Igualmente, solicitamos se revise la regulación dada a los Intereses Remuneratorios y de Mora (Sección 3.6 y remisiones de las demás partes del Contrato), teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo antes expuesto, no es procedente que al estar la ANI en mora no indemnice los perjuicios causados por la mora. Debe tenerse en cuenta que los intereses remuneratorios corresponden al precio del uso y disposición del dinero en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio cuyo valor se paga a futuro, de ahí que no proceda que estando la ANI en mora, pague unos intereses por concepto completamente distinto y no indemnice los perjuicios que su incumplimiento ocasiona. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que: "Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que se debe satisfacer al deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida". Así, respecto de los intereses moratorios prima el principio de su causación por ministerio de la ley ante la existencia de la mora, así no estén convenidos. Lo anterior, como consecuencia de la presunción de derecho de un perjuicio ante el incumplimiento de las obligaciones, sin que éste requiera ser probado. Por tanto, "Los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno - excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999 - ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 (2), Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplir función compensatoria del daño causado al acreedor".	<p>No se acepta la solicitud del observante.</p> <p>Las Secciones 3.6 y 17.2(c) de la Parte General no contradicen en absoluto norma alguna imperativa del Código Civil, en tanto en esas estipulaciones se indican --justamente-- cuáles son los plazos en los que la ANI debe cumplir sus obligaciones de pago de dinero derivadas del Contrato. De hecho, es por medio de dichas Secciones que se puede determinar cuál es el "plazo estipulado" para cumplir con las obligaciones que menciona el observante (durante los cuales se causan los intereses remuneratorios previstos en el Contrato), luego del cual, y ante el incumplimiento del pago respectivo, se causarían los intereses moratorios.</p> <p>Así, tomando el ejemplo del observante, el Contrato no indica que los intereses moratorios sólo se causarían cierto tiempo después del incumplimiento de la ANI; sino, por el contrario, que dichos intereses se causarían desde el día siguiente al incumplimiento, es decir, a partir de que transcurra la fecha máxima en que se pactó que el pago se hacía exigible, sin que el mismo se hubiera hecho.</p> <p>En consecuencia, la referencia que la Parte General hace en la Sección 17.2(c) (aunada con lo previsto en la Sección 3.6) no conlleva los efectos descritos en la observación, sino simplemente indica que se entenderá que hay mora sólo desde que se hayan incumplido los plazos que para la prestación respectiva trae la Sección 3.6.</p> <p>Finalmente, el entendimiento del observante también es incorrecto en relación con los intereses remuneratorios. En efecto, como lo indican las Secciones 3.6(d) y 3.6(e), estos intereses sólo se causan en el periodo comprendido entre la verificación de la existencia de la obligación y la fecha máxima para la satisfacción de la misma sin incurrir en mora. Por consiguiente, el propósito de estos intereses es remunerar el uso del dinero durante ese periodo.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	<p>En relación con la nueva exigencia de los procesos de la referencia, en el sentido de exigir que se presente, con la oferta, el anexo 18 (declaración del conocimiento del proyecto), de manera respetuosa les solicitamos tener en cuenta las siguientes consideraciones y, en consecuencia, suprimir este requisito: i) La entidad no puede pretender que en un término promedio de cuatro (4) meses desde que se publica el aviso de convocatoria hasta la Fecha de Cierre de las licitaciones, los proponentes realicen las visitas y adelanten los estudios y evaluaciones necesarias para "(...) investiga(r) plenamente las condiciones de trabajo, los riesgos y, en general, todos los factores determinantes de los costos de ejecución de los trabajos" (Negrilla fuera de texto) (Anexo 18). ii) Con lo anterior no se busca cuestionar el rol de debida diligencia que deberían asumir los proponentes, pero con ello tampoco puede pretenderse trasladarles la responsabilidad por la evaluación del proyecto, conocimiento exhaustivo y por la determinación de la viabilidad financiera del mismo y mucho menos exigirles declaraciones como la pretendida donde manifiesten haber investigado plenamente y haber evaluado todos los hechos asociados a la ejecución del proyecto. Esto, más aún cuando los estudios de detalle y diseños definitivos sólo pueden ser entregados por el concesionario (en fase 3) durante la fase de preconstrucción y luego de varios meses de trabajo y dedicación exclusiva, siendo justamente éstos los que le permitirían declaraciones como las solicitadas en el Anexo 18. iii) Debe igualmente tenerse en cuenta que es la ANI quien ha invertido cuantiosos recursos preparando y estructurando estos procesos, de forma tal que resulta contradictorio que no asuma responsabilidad alguna por la calidad de la información que suministre, más aún cuando el término concedido para la evaluación general de los proyectos es muy corto. iv) No puede dejarse de lado el hecho de que es la entidad estatal quien debe responder por la información que le entrega al particular. Es a partir de ella que éste evalúa la conveniencia y procedencia de presentar su oferta, permitiéndole valorar aproximadamente el costo de la ejecución del proyecto y estructurar así sus propuestas económicas, contemplando los riesgos, gastos de administración, ejecución y operación como la utilidad que se espera recibir. La entidad debe responder por la calidad de la información entregada en la medida en que genera una confianza legítima en el particular, de ahí que ésta (la información) deba ser rigurosa, veraz y cierta. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido que "(...) el ordenamiento colombiano consagra un deber general de obrar de buena fe en todas las etapas contractuales y por consiguiente, con fundamento en ese principio, se puede deducir un deber general precontractual de información (...) La información es veraz cuando corresponde con la realidad, es auténtica cuando coincide con la fuente de la que se ha tomado y es completa cuando contiene todos los datos inherentes al asunto informado". Así, en cabeza de la entidad estatal existe el deber de suministrar información adecuada que ha de corresponder con la realidad y que sea el producto de un riguroso proceso de planeación. Es un deber que va desde la etapa precontractual y que permanece durante toda la relación contractual; se trata de una responsabilidad con la que la Administración debe cumplir y que constituye un derecho para el particular. Por ello, no puede exigírsele al particular que adelante en cuatro (4) meses lo que la entidad ha venido realizando en conjunto con los estructuradores durante periodos mucho más extensos.</p>	<p>Si bien la exigencia del Anexo 18 ha sido incluida en los borradores de pliego de la segunda ola de proyectos, las obligaciones derivadas de su suscripción se predicen de todas las Ofertas presentadas en los procesos que han hecho parte del programa de la Cuarta Generación de Concesiones.</p> <p>En efecto, el numeral 1.10 de los pliegos de condiciones del programa siempre ha indicado que es responsabilidad de los Proponentes adelantar todos los estudios, visitas, diseños, evaluaciones y estimaciones que consideren necesarias para determinar su capacidad para desarrollar el Proyecto en las condiciones exigidas en el Contrato. De no lograrse dicho grado de certeza en el plazo de la Licitación, la ANI ha instado a los Precalificados a no presentar Oferta, en tanto, como lo indica el Numeral 1.10.5, la asunción de riesgos prevista en el Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones de resultado establecidas en el mismo, debe ser tenida en cuenta por los Precalificados en la valoración de la Oferta Económica, y su ignorancia o desconocimiento no excusará al Concesionario en la ejecución del Contrato.</p> <p>En síntesis, como ya lo ha expresado en varias ocasiones, la entidad considera imprescindible que los proponentes que presenten Oferta hayan verificado directamente, con la diligencia que exige el desarrollo de un proyecto de esta naturaleza, todos los aspectos relacionados con el Proyecto, para así ser responsables de su ejecución en las condiciones establecidas en el Contrato. Esta carga de diligencia fuera de afectar el principio de buena fe, asegura la idoneidad de cualquier profesional en el desarrollo de proyectos de infraestructura que esté interesado en presentar Oferta para el Proyecto.</p> <p>Ahora bien, en relación con el Cuarto de Información de Referencia, el Numeral 1.9.2 del borrador de pliego de condiciones claramente indica que dicho mecanismo pretende solamente facilitar el acceso a la información que reposa en los archivos de ANI y/o INVIAS. Razón por la cual, los estudios y diseños contenidos en el mismo están disponibles a título meramente informativo, entendiéndose por tanto que no son información entregada para efectos de la presentación de las Ofertas. Como ya se mencionó, la información que deben tener en cuenta los proponentes para presentar o no sus Ofertas debe corresponder a los propios análisis de los Proponentes.</p> <p>Es por ello que, si bien la información dispuesta en el Cuarto de</p>	Proyecto Pliego de Condiciones. Anexo 18. Declaración de conocimiento del proyecto	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>Información de Referencia puede resultar relevante, no se espera que sea la única fuente de información a la que acudan los proponentes. Por el contrario, lo que se espera es que en todos los campos relevantes para el proyecto, los proponentes desarrollen sus propios análisis como soporte de su propuesta.</p> <p>Es parte de la carga de diligencia de los proponentes el desarrollar sus propios análisis respecto de las condiciones de cada uno de los proyectos. Como parte de esta labor, si lo consideran pertinente, habrán de verificar si los resultados de los estudios elaborados por la entidad se ajustan o no a sus necesidades de diseño y a su propia aproximación al Proyecto.</p> <p>Por todo lo anterior, no se acepta la solicitud del observante.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	Reiterando nuestra solicitud de fecha 23 de diciembre de 2014, de manera respetuosa solicitamos se amplíe el plazo para presentar observaciones a lo documentos de los procesos de selección de la referencia; lo anterior, en tanto el término concedido para estos efectos resulta insuficiente para una adecuada y rigurosa revisión de los mismos.	No se acoge la observación teniendo en cuenta que el término para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones se encuentra establecido de conformidad con lo señalado en el artículo 23 del Decreto 1510 de 2013, que dispone: "Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública".	Proyecto Pliego de Condiciones - Cronograma	Jurídica
	OHL CONCESIONES	Cesión. Cláusula 19.5. A continuación, nuestras objeciones a esta cláusula: 1. Aumenta, de manera injustificada, el período durante el cual los accionistas del concesionario deben permanecer en la sociedad concesionaria (Hasta la finalización del contrato). 2. Sujeta la cesión de los accionistas del concesionario a la aprobación de la ANI, inclusive en la etapa de Operación y Mantenimiento, lo cual claramente no se exigía en la anterior versión del contrato. 3. Sujeta la aprobación de la cesión, por parte de la ANI, al cumplimiento de requisitos con los cuales no estamos de acuerdo. Entre ellos, preocupa el relativo a la "no disminución de las garantías del contrato", requisito que no sólo no se encuentra definido en el contrato, sino que en adición, abre la posibilidad para una interpretación subjetiva por parte de la ANI en cuanto a su cumplimiento. Respetuosamente les agradecemos explicar a qué se refiere este requisito; por ejemplo; ¿Cuáles son las "garantías" que no pueden disminuirse? 4. LA redacción no es clara. Por tanto, les agradecemos aclarar si terminada la etapa pre-operativa los líderes pueden disminuir su participación, manteniéndose como accionistas, por debajo del 25%. 5. En relación con el punto anterior, les agradecemos de igual manera aclarar si TODOS los "cambios de accionista" deben ser autorizados por la ANI. La nueva redacción es confusa y no permite deducir con claridad qué cesiones y en qué etapas requieren de aprobación de la ANI. 6. El silencio negativo establecido en el literal (d), hace responsable al concesionario de la ineficiencia de la administración, afectando gravemente los intereses del concesionario. La regla aplicable debería ser precisamente lo contrario. Ante el silencio de la administración, la solicitud debería ser considerada aceptada.	1. La regla general es quien se le adjudica un contrato, es quien lo ejecute, ya que en virtud de sus características y cualidades, la entidad toma la decisión de celebrar el respectivo contrato. No obstante lo anterior, la entidad ha permitido la cesión del Concesionario y sus accionistas, bajos ciertos requisitos .2. Para la cesión de los accionistas se deben cumplir los requisitos establecidos en el contrato, los cuales buscan garantizar que las condiciones iniciales que motivaron a adjudicar el contrato se mantengan, con el fin de preservar el interés general y la efectiva ejecución del contrato.3. Las garantías que respaldan la ejecución del contrato no se pueden ver disminuidas, afectadas o perder su validez por la cesión de accionistas que haga el Concesionario, ya que es un requisito de ley mantener las garantías que respalden la ejecución de un contrato, y de recurrir a ellas sin ningún contratiempo cuando se requiera su utilización.4. De conformidad con la sección 19.5 b) iii) (iii) de la Parte General A partir del vencimiento del primer año de iniciada la Etapa de Operación y Mantenimiento y hasta la terminación del Contrato, se permite la cesión de accionistas, siempre y cuando se cumpla los requisitos allí establecidos, sin que se exija un porcentaje mínimo de participación de los líderes. 5) La sección 19.5 b) iii) (iii) de la Parte General aplica para los accionistas del Concesionario que hayan sido Líderes o, que sin serlo, hayan acreditado Capacidad Financiera. 6) Dada la importancia del tema, la entidad fija las consecuencias de su no contestación, con el fin de dar agilidad en la ejecución del contrato y recurrir a los mecanismos de solución de controversias.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	<p>Giros de Equity. Período Especial. Cláusulas 3.9 € y 14.2 (c). Les agradecemos aclarar en estas cláusulas que, ocurrido un Evento Eximente de Responsabilidad, el concesionario no estará obligado a efectuar, en los plazos previstos en la parte especial del contrato, los Giros de Equity exigidos que se sucedan durante el Período Especial. De lo contrario, se estaría obligando al concesionario a adelantar los fondos de forma innecesaria, por un evento totalmente ajeno a su voluntad, asumiendo de esta manera costos injustificados que tornarían más gravosa la ejecución del contrato. En consecuencia, solicitamos que los aportes de Equity que sean requeridos durante la etapa de pre-construcción, ante la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad, sólo sean exigibles una vez se inicien la etapa de construcción. De igual manera y conforme a lo anterior, el Concesionario deberá reconocersele, una vez finalice el Período Especial, un término equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del evento eximente y la fecha en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, no efectuado por la ocurrencia del evento, para así respetar los plazos establecidos entre giros, en la parte especial. Aunque la nueva versión del contrato de concesión, publicada el pasado 3 de marzo de 2014, en su cláusula 3.9 (e), busca solucionar el problema antes expuesto, no soluciona de fondo la situación antes descrita, conforme a que: (i) vuelve más gravosa y exigente la procedencia del Evento Eximente de Responsabilidad, ya que sujeta el mismo a una imposibilidad total de iniciar o continuar las intervenciones de una o varias Unidades Funcionales. Esta clasificación riñe con la definición que, de Evento Eximente, efectúa la cláusula 14.2 (b) del contrato de concesión propuesto por la ANI; (ii) no es aplicable a eventos en los cuales las Unidades Funcionales, al ser lineales y requerirse de la terminación de una para la iniciación de la otra, el Evento Eximente que afecta a una Unidad Funcional, afecta a las demás. En este caso, el concesionario tendría que seguir efectuando los aportes de Equity de las UF presuntamente no afectadas, sin poder intervenirlas, generándose un perjuicio para el concesionario. Lo anterior, es en especial crítico durante la Etapa de Pre-Construcción; (iii) el plazo de cinco (5) días hábiles para aportar las sumas objeto de suspensión, es a todas luces insuficiente. Como se explicó con anterioridad, debe otorgarsele al Concesionario, una vez cese el Período Especial, un período de tiempo equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del período Especial y la fecha en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, para así efectuar los aportes suspendidos.</p>	<p>Como bien lo establece la última versión del Contrato Parte General sección 3.9 (e): "En el caso en que un Evento Eximente de Responsabilidad imposibilite totalmente la iniciación o continuación de las Intervenciones de una o varias Unidades Funcionales, se entenderá suspendida parcialmente la obligación del Concesionario de hacer los Giros de Equity pendientes" (...) "En todo caso, una vez superado el Evento Eximente de Responsabilidad y dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes, el Concesionario deberá aportar las sumas objeto de suspensión, actualizándolas con el IPC hasta el momento del aporte efectivo, tal y como se señala en la Sección 3.9(b) de esta Parte General."</p> <p>Es de aclarar que este numeral no va en contravía con lo expuesto en la sección 14.2 por cuanto se establece el procedimiento es caso de darse un Evento Eximente.</p> <p>Por otra parte al concesionario en el numeral 14.2 (c) en la que se enuncia: (...) "según corresponda, no suspenderá el desembolso de la Retribución o Compensación Especial por dicha Unidad Funcional al Concesionario" (...).</p> <p>En relación a lo anterior la entidad considera que lo establecido para el reconocimiento de un Evento Eximente de Responsabilidad se ajusta al tipo de proceso.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
	OHL CONCESIONES	<p>CAPÍTULO XV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.</p> <p>I. AMIGABLE COMPONEDOR. Respetuosamente sugerimos se adopte, en el capítulo antes mencionado, una redacción que podría implementar el mecanismo de los Dispute Boards (Juntas de Expertos) bajo este Contrato. La redacción a continuación sugeridos simplemente propone una cláusula modelo típica de Dispute Boards (que se basa sustancialmente en el modelo establecido por la Cámara de Comercio Internacional) con algunos ajustes para que sea efectiva en el contexto del derecho colombiano. Es importante aclarar que el mecanismo de Junta de Expertos y la cláusula propuesta son compatibles con todos los elementos que definen la amigable composición bajo el Contrato. Así, las únicas modificaciones que obligatoriamente se tendría que adelantar son: (i) reemplazar el término "Amigable Componedor" por "Junta de Expertos"; y (ii) eliminar la disposición en donde se señala que la decisión del amigable componedor (Junta de Expertos) tiene efectos transaccionales. El texto de la cláusula propuesta es el siguiente: "Junta de Expertos. 1. Las partes acuerdan conformar una Junta de Expertos que tendrá los poderes y facultades que se establecen en el presente Contrato. 2. Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión de este contrato o que guarde relación con el misma será resuelta, en primera instancia, por una Junta de Expertos de conformidad con las reglas y procedimientos que se establecen en esta sección. 3. La Junta de Expertos resolverá la controversia mediante una decisión (la "Decisión"). 4. La Decisión será vinculante y de obligatorio cumplimiento para las Partes una vez sea recibida por ellas, sin perjuicio de la objeción que una Parte puede instaurar en contra de la Decisión de acuerdo con los términos del numeral 6 de la presente Sección. 5. Si cualquiera de las Partes no cumple con la Decisión de acuerdo con los términos previstos por la Junta de Expertos, la otra Parte podrá remitir este incumplimiento a arbitraje de acuerdo con las Sesiones 15.2 o 15.3 del Contrato. 6. Sui una Parte envía una notificación escrita a la otra Parte y a la Junta de Expertos, objetando la Decisión dentro de los quince (15) días siguientes después de recibir la mencionados Decisión, la controversia será resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con las Secciones 15.2 o 15.3 del presente Contrato. La notificación escrita deberá expresar los motivos por los cuales objeta la Decisión. 7. En el evento que la Junta de Expertos no profiera una Decisión dentro del plazo estipulado por las Partes, la controversia será resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con las secciones 15.2 o 15.3 del presente Contrato. 8. Las partes están obligadas a cumplir la Decisión hasta que la controversia sea resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con las Secciones 15.2 y 15.3 del presente Contrato salvo en aquellos casos en que el Tribunal Arbitral, constituido bajo el Contrato, estime lo contrario".</p> <p>II. LA INTERNACIONALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 15.3 DEL CONTRATO. Las partes no están facultadas para señalar por sí mismas si el arbitraje es de carácter internacional. Es importante aclarar que las Partes no pueden señalar o acordar por sí mismas que se afectan los intereses del comercio internacional porque así lo deciden (máxime cuando las partes son una sociedad colombiana y una entidad estatal). El literal (c) del artículo 62 de la Ley 1563 responde a un "método económico" o "criterio objetivo" y los redactores de dicha ley se inspiraron en la ley de arbitraje francesa (en especial el Código de Procedimiento Civil de la época) para incorporar dicha causal a la legislación colombiana. En Francia se ha entendido que se afecta el comercio internacional cuando hay una transferencia de bienes, servicios o fondos entre las fronteras. En consecuencia, es importante señalar que un Tribunal Arbitral tendrá en cuenta este tipo de decisiones para determinar si tiene jurisdicción, y por ende la sola decisión de las partes de afectar el comercio internacional no es determinante. Así, es posible que un tribunal internacional encuentre que no tiene jurisdicción a pesar de que las partes caractericen su arbitraje como internacional. Por último, es recomendable considerar otros centros de arbitraje distintos del ICDR. Tanto la CCI como la LCIA tienen experiencia en controversias que involucran entidades estatales. Las cortes colombianas están familiarizadas con el arbitraje CCI.</p> <p>III. EL REGLAMENTO DEL ICDR NO RECONOCE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NI DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO EN EL ARBITRAJE. El artículo 15.3 (c) (v) establece que la Procuraduría General de la Nación o la Agencia Nacional de Defensa del Estado podrán intervenir por medio de apoderado en el arbitraje. Es importante aclarar que el arbitraje internacional es un mecanismo de solución de controversias en el que los árbitros no ejercen funciones públicas ni administran justicia en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política. Asimismo, los poderes y facultades del Tribunal surgen a partir del pacto arbitral y no de las normas procesales colombianas. En consideración a lo</p>	<p>I. Al tener en cuenta las características, naturaleza y finalidades de este mecanismo de solución de controversias, la ANI considera necesario mantener dentro del Contrato la figura del Amigable Componedor descrita en la Ley 1563 de 2012.</p> <p>II. De acuerdo con la Sección 15.3(a) de la Parte General, el Arbitramento Internacional sólo será competente cuando se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012. En consecuencia, la entidad no considera que sea necesario hacer la modificación solicitada por el observante.</p> <p>III. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje del ICDR, las Partes están en libertad de modificar su contenido para los efectos particulares del arbitramento internacional que éstas pacten. Por consiguiente, a través de la cláusula compromisoria incluida en el Contrato, las Partes están habilitadas para incluir las reglas que consideren pertinentes para el desarrollo del arbitramento, incluyendo la participación de la Procuraduría y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo anterior, la ANI no acepta la solicitud del observante.</p> <p>IV. Frente a esta observación la Entidad se permite indicar que según el Artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente, forma de nombramiento que no significa que deba ser de común acuerdo o de amigable componedor de parte, por lo que la Agencia considera que el procedimiento señalado en los pliegos se ajusta válidamente a la normatividad vigente. No obstante lo anterior, la Agencia se permite señalar que su observación frente a que en el proceso de designación el Contratista no tendría intervención alguna ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones definitivo, se incluirán las modificaciones que la entidad considere pertinentes con relación a dicha observación.</p>	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>anterior, los reglamentos de arbitraje internacional - en particular el Reglamento ICDR - no reconoce la intervención de autoridades gubernamentales como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o de organismos de control como la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, el capítulo relativo a arbitraje internacional en la Ley 1563 no establece la posibilidad de que dichos organismos puedan intervenir en el arbitraje internacional, como sí lo pueden hacer en el arbitraje nacional. En consecuencia, se sugiere eliminar la posibilidad de que estas entidades intervengan en el arbitraje internacional.</p> <p>IV. DESIGUALDAD. PROCEDIMIENTO SELECCIÓN MIEMBROS DEL AMIGABLE COMPONEDOR. El mecanismo definido en el literal (c) romanos (iii) y (iv) de la cláusula 15.1, debe ser sólo un procedimiento residual aplicable, en caso de que las Partes no se pongan de acuerdo en relación con el tercer miembros del Amigable Componedor. Tal como se establecía en la versión de contrato de concesión anterior, las partes deben tener el derecho de designar a un miembros, sujetando la escogencia del tercero a la voluntad de los miembros ya escogidos. Sólo si este procedimiento fallara, podría llegar a aplicarse la nueva reglamentación sugerida en la nueva versión del contrato. Lo anterior obedece a que al estar de manera exclusiva en cabeza de la ANI la definición de las listas así como de los criterios y procedimientos aplicables para la selección de loa Amigables Componedores, se está cercenando de manera injustificada, la igualdad que debe primar en la selección de los miembros de este mecanismo de solución de controversias. En adición, sujetar a un sorteo público la escogencia de los miembros impone obstáculos a la autonomía de las partes para escoger, de manera conjunta, los miembros con los que las mismas se sienten confiados y tranquilos para resolución de sus conflictos. Por tanto, de manera respetuosa solicitamos que el procedimiento regulado por la ANI en el numeral antes mencionado, se establezca como subsidiario a que las partes no logren acuerdo en relación con el tercer miembro requerido para el Amigable Componedor.</p>			

